



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 570

Quito, viernes 21 de agosto de 2015

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 223-4540
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción semestral:
US\$ 200 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

52 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETOS:

738	Agradécese los servicios prestados y dese por terminadas las funciones del señor Julio Patricio Lasso Mendoza, como Embajador Representante Permanente del Ecuador ante la ONU	2
739	Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 16 del 4 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013	3
740	Refórmese el Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua	11
741	Confírese la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el Grado de GRAN CRUZ al señor Wang Shixiong, Embajador de la República Popular China	14
742	Confírese el Premio Nacional "Eugenio Espejo" a varias personas	15
743	Acéptese la renuncia del economista Miguel Fabricio Ruiz Martínez como delegado del Presidente de la República ante la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados	15
744	Acéptese la renuncia del economista Diego Alfredo Martínez Vinuesa como delegado del Presidente de la República ante la Junta de Política y de Regulación Monetaria y Financiera	16
745	Exonérese del pago del 100% del valor del anticipo al impuesto a la renta del periodo fiscal 2012 al sector distribuidor de cigarrillo y productos de tabaco	16
746	Ratifíquese en todos sus artículos el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia	17

	Págs.		Págs.
ACUERDO:		GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL		ORDENANZA MUNICIPAL:	
14/2015 Modifíquese el Acuerdo No. 035/2014 de 22 de octubre de 2014	18	- Cantón El Guabo: Que regula la venta y titularización de bienes inmuebles y la regularización de asentamientos urbanos.....	46
RESOLUCIONES:			
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:			
Otórguese Licencia Ambiental Categoría IV a las siguientes empresas:		N° 738	
DE-2015-060 No. 043/15 Empresa Eléctrica Regional del Sur S. A. ubicada en las provincias de Zamora Chinchipe y Morona Santiago	20	Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	
		Considerando:	
DE-2015-061 No. 032/15 Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, ubicada en los cantones Esmeraldas y Río Verde, provincia de Esmeraldas	23	Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;	
DE-2015-062 No. 041/15 Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, ubicada en los cantones Santa Ana y 24 de Mayo, provincia de Manabí	27	Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1334, de 22 de octubre de 2012, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el señor Julio Vicente Patricio Xavier Lasso Mendoza, fue nombrado como Embajador Representante Permanente del Ecuador ante las Naciones Unidas, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América; y,	
DE-2015-063 No. 042/15 Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, ubicada en los cantones Chone, Ricaurte y San Antonio, provincia de Manabí	30	En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley,	
		Decreta:	
FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA		Artículo Primero.- Agradecer, con fecha 21 de julio de 2015, los servicios prestados y dar por terminadas las funciones del señor Julio Vicente Patricio Xavier Lasso Mendoza, como Embajador Representante Permanente del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con sede en Nueva York, Estados Unidos de América.	
DEFENSORÍA PÚBLICA:		Artículo Segundo.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.	
DP-DPG-DAJ-2015-79 Expídese el Reglamento interno para el control de los vehículos ..	33	Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de julio de 2015.	
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL		f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.	
ACUERDOS:		Quito 12 de Agosto del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.	
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:		Documento firmado electrónicamente.	
022-CG-2015 Emítase la política para el pago de viáticos, subsistencias, movilización, alimentación, horas extraordinarias y suplementarias	40	Alexis Mera Giler.	
023-CG-2015 Refórmese el Instructivo para generar certificados de responsabilidades a través de la página web institucional ...	41	SECRETARIO GENERAL JURÍDICO. Secretaría General Jurídica.	

N° 739

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 16 del 4 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del día 20 del mismo mes y año, se expidió el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que en virtud del Decreto Ejecutivo No. 355 del 13 de junio de 2014, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 281 del 3 de julio del mismo año, se introdujeron reformas al antedicho Reglamento;

Que para lograr la racionalización y eficiencia de los procedimientos administrativos relacionados con la vida institucional de las organizaciones sociales, es preciso reducir al máximo cualquier carga innecesaria que recaiga sobre estas;

Que a fin de alcanzar tal propósito, hace falta realizar reformas adicionales al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales;

Que a efectos de propiciar un mejor entendimiento del Decreto Ejecutivo No. 16, es necesario recoger en un solo cuerpo legal las diferentes reformas que de aquella norma se han hecho;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 147, números 5 y 13 de la Constitución de la República; y 11, letra k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACIÓN Y REFORMAS AL DECRETO EJECUTIVO No. 16 DEL 4 DE JUNIO DE 2013, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 19 DEL 20 DE JUNIO DE 2013 Y SUS REFORMAS

TÍTULO I**GENERALIDADES****CAPÍTULO I****Objeto y ámbito de aplicación**

Art. 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto homologar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones sociales y ciudadanas, por parte de las instituciones del Estado competentes, así como establecer requisitos y procedimientos adecuados para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones

Sociales -SUIOS-, como garantía e incentivo del derecho de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, a asociarse con fines pacíficos en toda forma de organización libre, igualitaria y lícita de la sociedad.

Art. 2.- Ámbito. El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización lícita de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado para el otorgamiento de personalidad jurídica; para las ONGs extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes administren documentación, información o promuevan la participación y organización lícita de las organizaciones sociales.

TÍTULO II**ORGANIZACIONES SOCIALES****CAPÍTULO I****Definición, Tipos de Organización y Naturaleza**

Art. 3.- Definición. Para efectos del presente Reglamento, organizaciones sociales se definen como el conjunto de formas organizativas de la sociedad, a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a convocarse para constituirse en una agrupación humana organizada, coordinada y estable, con el propósito de interactuar entre sí y emprender metas y objetivos lícitos para satisfacer necesidades humanas, para el bien común de sus miembros y/o de la sociedad en general, con responsabilidad social y en armonía con la naturaleza, cuya voluntad, se expresa mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros y se regula por normas establecidas para el cumplimiento de sus propósitos.

Art. 4.- Naturaleza. Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.

Art. 5.- Tipos de organizaciones. Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir:

1. Corporaciones;
2. Fundaciones; y,
3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.

Las organizaciones señaladas en los numerales precedentes, se incorporarán al sistema con fines de registro.

CAPÍTULO II**Derechos y Obligaciones de las Organizaciones Sociales**

Art. 6.- Derechos de las organizaciones sociales.- Sin perjuicio de los derechos garantizados en la Constitución y la Ley, las organizaciones sociales tendrán derecho a:

1. Solicitar a las autoridades competentes la asistencia técnica y capacitación pertinente para la promoción y fortalecimiento de la organización social, y para el acceso a la información pública;
2. Acceder a través del portal web del SUIOS a la documentación e información pública de su organización y de las demás organizaciones sociales con las limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley;
3. Recibir información sobre la participación conjunta del Estado con las organizaciones sociales sobre el diseño, ejecución y control de los programas y/o proyectos de cogestión en beneficio de la colectividad; y,
4. Promocionar y difundir los programas, proyectos o actividades que realicen o en los que participen en beneficio del interés público.

Art. 7.- Obligaciones de las organizaciones.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras disposiciones normativas, las organizaciones sociales tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con la Constitución, la Ley, sus estatutos y más disposiciones vigentes;
2. Organizar, sistematizar y conservar toda la documentación e información necesaria y relevante, para el buen gobierno de la organización;
3. Entregar a la entidad competente del Estado la documentación e información establecida en este Reglamento en forma completa y clara, incluyendo la que se genere en el futuro como consecuencia de la operatividad de la organización social;
4. Promover y fortalecer la organización social;
5. Cumplir las obligaciones asumidas con el Estado y con la sociedad, para el diseño, ejecución y control de programas y proyectos en beneficio de la colectividad;
6. Rendir cuentas a sus miembros a través de sus directivos o a la persona responsable para el efecto, al menos una vez por año, o por petición formal de una tercera parte o más de ellos. La obligación de los directivos de rendir cuentas se cumplirá respecto del período de sus funciones aún cuando estas hubieren finalizado;
7. Contribuir en el ámbito de sus objetivos, para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, especialmente de aquellos sectores que hayan sido excluidos o discriminados;
8. Ejercer el control y supervisión sobre el funcionamiento y cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, a través de sus propios órganos de fiscalización y control interno; y,
9. Respetar el derecho de sus asociados o de quienes por residir en una determinada jurisdicción o poseer una determinada calidad laboral, institucional, gremial,

ocupacional o profesional específicas, relacionadas directamente con el objeto o la naturaleza y/o los fines de la organización, tienen el interés legítimo de participar en ella.

TÍTULO III

HOMOLOGACIÓN DE REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES COMPETENTES DEL ESTADO

CAPÍTULO I

Tipos de Organizaciones

Art. 8.- Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Las instituciones competentes del Estado para otorgar la personalidad jurídica de las organizaciones sociales sin fines de lucro, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.

Art. 9.- Clases de organizaciones. Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación con fines pacíficos.

Las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro se rigen por el Código Civil, la Ley de Compañías, el Código de Comercio y demás leyes pertinentes según la materia; sin embargo, cuando éstas conformaren organizaciones sociales con finalidad social y sin fines de lucro, estas nuevas organizaciones se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 10.- Corporaciones. Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular.

Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.

1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros;

2. Corporaciones de segundo grado: son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas, como las federaciones, cámaras o uniones; y,
3. Corporaciones de tercer grado: son aquellas que agrupan a las de segundo grado, como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares.

Art. 11.- Fundaciones. Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores, debiendo en el último caso, considerarse en el estatuto, la existencia de un órgano directivo de al menos tres personas. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública.

Art. 12.- Otras formas de organización social nacionales o extranjeras. Las otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria.

Art. 13.- Organizaciones con fines de gestión o control social. Las organizaciones con fines de gestión o control social, constituidas por instituciones o funciones del Estado, tales como veedurías ciudadanas, observatorios, etc., deberán observar, en lo que fuere aplicable, las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria.

CAPÍTULO II

Requisitos y Procedimiento

para Aprobación de Estatutos

Art. 14.- Requisitos y procedimiento. Sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para aprobar los estatutos de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil, el representante de la organización, presentará la solicitud de aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica a la cartera de Estado competente, adjuntando los siguientes documentos, debidamente certificados por el secretario provisional de la organización:

14.1 Acta de la Asamblea General Constitutiva de la organización en formación, suscrita por todos los miembros fundadores, que contendrá.

1. Nombre de la organización;
2. Nombres y apellidos completos, nacionalidad y número del documento de identidad de cada uno de los miembros fundadores;
3. Voluntad de los miembros fundadores de constituir la misma;
4. Fines y objetivos generales que se propone la organización;

5. Nómina de la directiva provisional;
6. Nombres, apellidos y número del documento de identidad de la persona que se hará responsable de realizar el trámite de legalización de la organización, teléfono, correo electrónico y domicilio donde recibirá notificaciones;
7. Estatutos aprobados por la asamblea; y,
8. Indicación del lugar en que la organización social, en proceso de aprobación de la personalidad jurídica, tendrá su domicilio, con referencia de la calle, parroquia, cantón, provincia, número de teléfono, fax, o dirección de correo electrónico y casilla postal, en caso de tenerlos

14.2 Para el caso de que participen, como expresión de la capacidad asociativa, personas jurídicas de derecho privado, deberán presentar, además de los documentos señalados, actas del máximo órgano social de la organización, certificadas por su secretario, en las que conste la decisión de asociarse de sus miembros.

14.3 El estatuto establecerá y regulará como mínimo los siguientes aspectos:

1. Denominación, ámbito de acción y domicilio de la organización;
2. Alcance territorial de la organización;
3. Fines y objetivos, las organizaciones, además, deberán precisar si realizarán o no actividades de voluntariado de acción social y desarrollo, o programas de voluntariado;
4. Estructura organizacional;
5. Derechos y obligaciones de los miembros;
6. Forma de elección de las dignidades y duración en funciones;
7. Atribuciones y deberes de los órganos internos: directiva, administradores y/o representación legal;
8. Patrimonio social y administración de recursos;
9. La forma y las épocas de convocar a las asambleas generales;
10. Quórum para la instalación de las asambleas generales y el quórum decisorio;
11. Mecanismos de inclusión o exclusión de miembros, los mismos que deberán garantizar en todo momento el derecho al debido proceso;
12. Reforma de estatutos;
13. Régimen de solución de controversias; y,
14. Causales y procedimiento de disolución y liquidación.

14.4 Copia legible certificada del documento o documentos que acrediten el patrimonio de la organización social en numerario, en una cuenta de integración de capital; o en especie, mediante declaración jurada de bienes, de acuerdo con lo siguiente:

1. Las fundaciones y las corporaciones de primer, segundo y tercer grado podrán acreditar su patrimonio mediante declaración juramentada, suscrita por los miembros fundadores;
2. Las organizaciones sociales conformadas por personas y grupos de atención prioritaria, cuyo objetivo sea la defensa de sus derechos, estarán exentas de acreditar patrimonio.

Art. 15.- Aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica. Para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica se observará el siguiente procedimiento:

1. La organización social ingresará la solicitud de aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica, mediante oficio dirigido a la autoridad de la institución competente del Estado, adjuntando la documentación en físico, conforme el artículo precedente. El servidor público de la institución competente verificará que la documentación esté completa y emitirá un recibo de inicio de trámite;
2. El servidor público responsable, a quien le fuere asignado el trámite, revisará que la documentación de soporte cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento; que el estatuto no se contradiga al orden público y a las leyes; y emitirá un informe motivado a la autoridad competente, que será puesto en conocimiento de la organización social requirente, dentro del término de hasta quince días, contados desde que se presentó la solicitud;
3. Si del informe se desprende que la documentación cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente aprobará el estatuto y otorgará la personalidad jurídica a la organización social solicitante, dentro del término de tres días subsiguientes;
4. Si del informe se desprende que la documentación no cumple con los requisitos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente concederá un término de hasta veinte días para que la organización complete los requisitos establecidos en este Reglamento y reingrese la documentación; el servidor público responsable revisará la información reingresada y dentro del término de hasta quince días emitirá un nuevo informe. En caso de que la documentación presentada cumpla con los requisitos correspondientes, se procederá según dispone el numeral 4 de este artículo;
5. La autoridad competente podrá aprobar los estatutos introduciendo de oficio las reformas necesarias para su completa legalidad.

CAPÍTULO III

Reforma y Codificación de los Estatutos

Art. 16.- Requisitos y procedimiento. Para la reforma del estatuto, las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado acompañando la siguiente documentación:

1. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea; y,
2. Lista de reformas al estatuto.

Para la reforma del estatuto será aplicable lo dispuesto en el Artículo 15 del presente Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación.

Art. 17.- Codificación del estatuto. Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en el artículo 15 de este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

CAPÍTULO IV

Régimen Democrático Interno

Art. 18.- Elección de directiva y registro. Una vez que las organizaciones sociales obtengan la aprobación de la personalidad jurídica, elegirán su directiva y la remitirán a la entidad pública competente, mediante oficio dirigido a la autoridad correspondiente-dentro de un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de otorgamiento de la personalidad jurídica, adjuntando la siguiente documentación:

1. Convocatoria a la asamblea; y,
2. Acta de la asamblea en la que conste la elección de la directiva, certificada por el secretario de la organización;

Iguales requisitos y procedimiento se observarán para el caso de elección de nuevas directivas por fenecimiento de período o por cambio de dignidades.

Art. 19.- Representante legal. El representante legal, será designado de acuerdo con lo que determine el estatuto, a quien, sin perjuicio de los deberes y atribuciones establecidos en la ley, el presente Reglamento y en el estatuto de su organización, le corresponderá presentar a la entidad que otorgó la personalidad jurídica, la información completa de la organización cuando le sea solicitada.

Los actos del representante legal ejercidos conforme a las facultades establecidas en el estatuto son válidos y en el caso de que excedan los límites autorizados, serán de responsabilidad exclusiva del representante legal.

Art. 20.- Registro de inclusión o exclusión de miembros y procedimiento. La organización social deberá notificar

a la autoridad competente, de manera anual, dentro de los primeros tres meses del año, sobre la inclusión o exclusión de miembros, adjuntando la siguiente documentación:

1. Solicitud de registro, firmada por el representante legal de la organización social;
2. Acta de la asamblea en la que conste la decisión de inclusión o exclusión de miembros de la organización social, debidamente certificada por el Secretario; y,
3. Los demás requisitos que se hubieren previsto en el estatuto.

CAPÍTULO V

Régimen Patrimonial

Art. 21.- Régimen patrimonial y responsabilidad ante terceros. Sin perjuicio de que por su naturaleza y fines las organizaciones sociales no persiguen lucro, éstas podrán adquirir, poseer y vender bienes, así como administrarlos, realizar actos jurídicos y celebrar contratos y convenios, en tanto dichos actos sean compatibles con sus fines y estén exclusivamente destinados a su cumplimiento.

Responderán civilmente ante terceros por obligaciones que sus representantes legales hubieren asumido en nombre de la organización, salvo en los siguientes casos:

1. Que en el estatuto se haya estipulado solidaridad respecto de sus miembros; y,
2. Que en el ejercicio de la representación legal, su titular haya realizado gestiones o actos distintos a los señalados en el estatuto de la organización social, en cuyo caso el representante legal será exclusivamente responsable por las obligaciones contraídas de aquel modo.

CAPÍTULO VI

Disolución, Liquidación y Reactivación

Art. 22.- Causales de disolución. Son causales de disolución de las organizaciones sociales constituidas bajo este régimen, las siguientes:

1. Falsedad o adulteración de la documentación e información proporcionada;
2. Desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida;
3. Contravenir reiteradamente disposiciones emanadas por las autoridades competentes para otorgamiento de personalidad jurídica o por los entes de control y regulación, de acuerdo con lo previsto en este Decreto;
4. Disminuir el número de miembros a menos del mínimo establecido en este Reglamento;
5. Finalización del plazo establecido en su estatuto;

6. Dedicarse a actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral, de actividades que atenten contra la seguridad interna o externa del Estado o que afecten a la paz pública;
7. Incumplir las obligaciones previstas en la Constitución, la ley y este Reglamento, o por incurrir en las prohibiciones aquí establecidas; y,
8. Demás causales establecidas en los estatutos.

La disolución será declarada por la cartera de estado competente que aprobó los estatutos y otorgó el reconocimiento de personalidad jurídica, observando los procedimientos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable.

Las organizaciones sociales podrán presentar las acciones administrativas y judiciales que consideren necesarias a fin de hacer valer sus derechos.

Art. 23.- Disolución Voluntaria. Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Para el procedimiento de disolución y liquidación, la Asamblea General, en el mismo acto, deberá nombrar un liquidador, quien deberá presentar su informe en un plazo de 90 días, observando siempre las disposiciones que para el efecto determinen el estatuto y el Código Civil.

Los resultados de la disolución y liquidación se pondrán en conocimiento de la Cartera de Estado correspondiente, a fin de que se proceda a elaborar el Acuerdo Ministerial de disolución y liquidación.

Art. 24. Disolución Controvertida. Las organizaciones de la sociedad civil, podrán ser disueltas y liquidadas de oficio o por denuncia, una vez demostrado que han incurrido en una de las causales de disolución, previstas en el artículo 22.

La cartera de Estado competente que otorgó la personalidad jurídica, notificará a la organización la resolución motivada de disolución, expresando con precisión la causal de disolución y sus fundamentos de hecho, dejando a salvo los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional.

La cartera de Estado a cargo del otorgamiento de personalidad jurídica de la organización, en la resolución que declare disuelta a la organización, y si el estatuto no contuviere otra disposición, nombrará una comisión liquidadora de entre los socios de la organización disuelta y en proceso de liquidación. La Comisión deberá presentar un informe en el término de 90 días, a fin de que se proceda a elaborar el Acuerdo Ministerial de disolución y liquidación.

Los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido las organizaciones sujetas a este Reglamento deberán ser

donados a otra entidad sin fines de lucro, una vez producida la respectiva disolución.

Art. 25.- Liquidación. Una vez acordada la disolución, se establecerán los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la liquidación correspondiente, observando siempre las disposiciones que para el efecto determinen el estatuto y el Código Civil.

Art. 26.- Reactivación. La reactivación de la personalidad jurídica de las organizaciones sociales podrá darse por resolución judicial o administrativa.

CAPÍTULO VII

Organizaciones No Gubernamentales Extranjeras

Art. 27.- Organizaciones no gubernamentales extranjeras. Las organizaciones no gubernamentales extranjeras (ONG) interesadas, específicamente, en realizar actividades de cooperación internacional no reembolsable en el Ecuador, deberán presentar una solicitud en tal sentido a la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, señalando cuáles son sus fines y las labores que desean efectuar en el país. Deberán adjuntar la documentación legalizada que demuestre su existencia legal, incluyendo su estatuto en idioma español; una vez autorizadas, deberán ser registradas por la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional en el SUIOS.

Art. 28.- Información. La Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, a través de las embajadas y consulados ecuatorianos en el exterior, obtendrá información acerca de la legalidad, solvencia y seriedad de la Organización no Gubernamental Extranjera que haya presentado solicitud. Dicha información se la requerirá tanto en el país donde la organización ha sido constituida y/o tiene su sede principal, como en aquellos países en los que realiza o haya realizado actividades similares.

Art. 29.- Suscripción de Convenio. La Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, una vez revisada la documentación presentada, previa resolución motivada, suscribirá con la ONG Extranjera, un Convenio Básico de Funcionamiento y notificará por escrito a la ONG Extranjera la autorización para que pueda iniciar su funcionamiento y actividades en el país.

Art. 30.- Registro de proyectos. Las ONGs extranjeras que hayan suscrito el Convenio Básico de Funcionamiento, que ejecuten acciones, programas y proyectos con recursos de la cooperación internacional no reembolsable, tienen la obligación de registrarlos ante la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.

Art. 31.- Control y seguimiento. La Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, realizará el correspondiente control y seguimiento de las labores de las ONGs extranjeras en el Ecuador, con el objeto de examinar sus actividades, según lo acordado en el Convenio Básico de Funcionamiento, para asegurar el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 32.- Identificación de objetivos y recursos. Los planes y proyectos relacionados con las actividades que realizará la ONG Extranjera en el país, contendrán la

información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, tareas específicas y los recursos tanto internos como externos requeridos para cada uno de los periodos de ejecución de los mismos.

Art. 33.- Prohibiciones. Las Organizaciones no Gubernamentales -ONGs- del exterior no podrán realizar actividades diferentes o incompatibles con las que le han sido señaladas o que atenten contra la seguridad y la paz pública. Las ONGs extranjeras su personal del exterior autorizado para trabajar en el país no podrán realizar actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral, de injerencia política y/o proselitista, de actividades que atenten contra la seguridad interna o externa del Estado o, que afecten la paz pública, y cualquier otra que no le sea permitida de acuerdo a su categoría migratoria.

Art. 34.- Terminación de Convenio. Si la ONG Extranjera no cumpliera con las disposiciones de esta sección, así como con lo establecido en el Convenio Básico de Funcionamiento, la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, previo estudio del caso y resolución motivada dará por terminadas las actividades de la ONG Extranjera en el Ecuador. Tal resolución será comunicada por la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional a la respectiva ONG Extranjera, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y a las autoridades competentes, para los fines correspondientes.

CAPÍTULO VIII

Control

Art. 35.- Control. Las fundaciones o corporaciones están sujetas a los siguientes controles:

1. Control de funcionamiento a cargo de la propia cartera de Estado que le otorgó la personalidad jurídica, que comprende la verificación de sus documentos, el cumplimiento del objeto y fines, y el registro de directiva y la nómina de socios;
2. Control de utilización de recursos públicos por parte de los organismos de control del Estado y de la institución a través de la cual se transfiere los recursos públicos;
3. Control tributario a cargo del Servicio de Rentas Internas;
4. Control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en las operaciones de comercio exterior; y,
5. Los demás que establezcan las leyes.

Art. 36.- Informes. Para los fines de control antes descritos, las fundaciones o corporaciones están obligadas a proporcionar las actas de asambleas, informes económicos, informes de auditoría y memorias aprobadas, o cualquier otra información que se refiera a sus actividades, requerida de manera anticipada y pública a las distintas carteras de estado y organismos de control y regulación, la cual se solicitará justificando el propósito de la petición; asimismo tendrán la obligación de facilitar el acceso a los funcionarios competentes del Estado para realizar verificaciones físicas.

TÍTULO IV

Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales

CAPÍTULO I

Sistema, Objetivos y Rectoría

Art. 37.- Definición. El SUIOS comprende un conjunto articulado de la documentación e información correspondientes a las organizaciones sociales, con el objeto de promover y fortalecer la organización social, la participación ciudadana en los asuntos de interés público, y el acceso a la información, de conformidad con la Constitución y la ley.

El SUIOS, estará conformado por los subsistemas de registro y acompañamiento de organizaciones sociales.

A fin de garantizar el acceso a la información pública en forma ágil, sencilla y oportuna, el SUIOS mantendrá un sistema informático adecuado y eficaz, en coordinación con las organizaciones sociales y las instituciones competentes del Estado que permita ordenar, sistematizar y acumular la documentación e información relacionadas con las organizaciones sociales.

Art. 38.- Objetivos del sistema. Son objetivos del Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales:

1. Promover la articulación entre organizaciones sociales que posibilite el trabajo en redes;
2. Desarrollar procesos ágiles y transparentes de registro y archivo de la documentación e información de las organizaciones sociales, mediante procedimientos tecnológicos;
3. Crear una base de datos de las organizaciones sociales, que constituya fuente de consulta de conformidad con la Constitución, la Ley y el presente Reglamento;
4. Administrar y manejar de forma eficaz y eficiente, la documentación e información de las organizaciones sociales, manteniendo la seguridad y confidencialidad, de conformidad con la Constitución y la Ley; y,
5. Impulsar la coestión en el diseño, ejecución y control de programas y/o proyectos en beneficio de la colectividad mediante la participación conjunta entre las instituciones del Estado y las organizaciones sociales.

Art. 39.- Rectoría del sistema. El Estado, a través de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, ejercerá la rectoría del SUIOS, entidad que será responsable de regular y controlar el cumplimiento de los objetivos y actividades del sistema.

CAPÍTULO II

SUBSISTEMA DE REGISTRO UNICO DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

Art. 40.- El RUOS. El Subsistema de Registro Único de Organizaciones Sociales - RUOS- estará a cargo de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política; tendrá carácter

público, se organizará en forma electrónica, con acceso a la web, y difundirá la documentación e información públicas de las organizaciones sociales, a través del RUOS.

El SUIOS incluirá e incorporará en el subsistema de registro a todas las organizaciones sociales con finalidad social, independientemente de su origen o situación jurídica.

Art. 41.- Funciones del RUOS. Corresponde al RUOS:

1. Liderar el proceso de consolidación de la información de las organizaciones sociales;
2. Garantizar el servicio de acceso a la información pública relacionada con las organizaciones sociales a través del portal web del SUIOS;
3. Brindar asesoramiento técnico y capacitación al personal de las instituciones del Estado para la mejor administración documental electrónica y para el acceso a la información pública;
4. Diseñar e implementar módulos de información; y,
5. Las demás que se determinan en el presente Reglamento.

Art. 42.- Contenidos del registro. El RUOS contendrá la información actualizada de las organizaciones sociales que será incorporada a través del portal web del SUIOS, por parte de las instituciones competente del Estado, que otorguen personalidad jurídica, con excepción de aquella que fuere declarada confidencial en cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales.

Cada organización social contará con una ficha digital de datos estandarizada, de carácter público, con la siguiente información:

1. Identificación de la organización y estado jurídico;
2. Objeto y fines de la organización;
3. Nombre del representante legal;
4. Nómina de la directiva y periodo de elección;
5. Nombres y apellidos completos de los miembros;
6. Domicilio y dirección de la organización;
7. Estatuto;
8. Resolución o acto administrativo a través del cual se otorgó la personalidad jurídica; y,
9. Actos posteriores al otorgamiento de la personalidad jurídica que tengan relación con los literales anteriores.

Art. 43.- Procedimiento e incorporación de la documentación e información en el RUOS. La información relacionada con las organizaciones sociales, relativa a la obtención de personalidad jurídica, registro y demás actos relevantes, deberá ser incorporada al portal web del SUIOS, por parte de la institución competente del Estado, a través de formatos preestablecidos, de conformidad con el presente Reglamento.

Las instituciones del Estado que realicen programas o proyectos de desarrollo en cogestión con organizaciones sociales, deberán registrar los programas y proyectos en el SUIOS al momento de la suscripción del convenio o contrato y observarán que dichos proyectos no se encuentren duplicados en más de una institución.

CAPÍTULO III

SUBSISTEMA DE ACOMPAÑAMIENTO A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

Art. 44.- Definición. El Subsistema de Acompañamiento a las Organizaciones Sociales constituye un conjunto de mecanismos, instrumentos y procedimientos que deberán implementar las instituciones del Estado para la promoción, participación y fortalecimiento de las organizaciones sociales.

El subsistema estará liderado por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, en coordinación con las entidades públicas y organizaciones sociales.

Art. 45.- Capacitación y asistencia técnica. Para el debido acompañamiento a las organizaciones sociales y su efectiva participación en los asuntos de interés público, las instituciones del Estado en las áreas de su competencia, implementarán programas de capacitación y asistencia técnica, en base a métodos de identificación de necesidades, programas que serán publicados a través del SUIOS.

Art. 46.- Fondos Concursables. Las instituciones del Estado que consideren procedente la participación de organizaciones sociales para el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos, establecerán bases y requisitos para la selección de la organización social, mediante concurso público, procesos que serán publicados en el portal del SUIOS.

Art. 47.- Promoción de la personalidad jurídica. El Estado a través de las instituciones competentes, impulsará, promoverá y fomentará la obtención de la personalidad jurídica de las organizaciones sociales, observando las disposiciones del presente Reglamento.

Las organizaciones que no cuenten con personalidad jurídica, no podrán manejar ni administrar recursos públicos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Responsabilidad. Las servidoras y servidores públicos encargados de los procesos establecidos en el presente Reglamento, serán responsables de verificar que la documentación e información de las organizaciones sociales sea incorporada al RUOS.

SEGUNDA.- Herramientas tecnológicas. El SUIOS se desarrollará a través de herramientas tecnológicas de hardware, software y enlaces de comunicación.

TERCERA.- Difusión y capacitación. La Secretaría Nacional de Gestión de la Política realizará la respectiva difusión y capacitación sobre el manejo del SUIOS en las

entidades competentes del Estado para el otorgamiento de personalidad jurídica, con el objeto de facilitar y homologar los procesos de traspaso informático de documentación de las organizaciones sociales.

CUARTA.- Ingreso de información por parte de las instituciones del Estado. Las instituciones de las diferentes funciones del Estado que tengan competencia para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales y aquellas cuyas competencias guarden relación con este Reglamento, incorporarán al SUIOS la documentación e información relacionadas con obtención de personalidad jurídica, constitución y fortalecimiento de las organizaciones sociales, así como de los proyectos cuya ejecución involucra recursos públicos de dichas entidades.

QUINTA.- Verificación. El Ministerio de Relaciones Laborales controlará que las organizaciones de voluntariado de acción social y desarrollo o programas de voluntariado, no se constituyan en mecanismos ocultos de precarización laboral, en el marco de las disposiciones legales vigentes y del presente Reglamento.

Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con las normas laborales vigentes, si el Ministerio de Relaciones Laborales verificare que las actividades que lleva a cabo la organización, entidad o institución, que tenga entre sus fines la realización de actividades de voluntariado, a través de la acción de los voluntarios, se encuadran en lo determinado en el inciso anterior, notificará a la cartera de Estado que le otorgó personalidad jurídica, a fin de iniciar el proceso de disolución de la organización con la observancia de las garantías del debido proceso.

SEXTA.- Obligatoriedad estatutaria. El estatuto social de cada organización social regirá a partir de su aprobación por autoridad competente y será de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros. Sus normas procedimentales internas prevalecerán siempre y cuando no afecten derechos y correspondan a la naturaleza de la respectiva organización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de hasta 90 días contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, todas las instituciones del Estado que tengan competencia para otorgar personalidad jurídica, deberán homologar los requisitos actualmente exigidos para los trámites de: otorgamiento de personalidad jurídica, aprobación, reforma y codificación de estatutos, elección de directiva, etcétera, a los requisitos determinados en este Reglamento.

DEROGATORIAS

Deróguense expresamente los Decretos Ejecutivos No. 3054 publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de Septiembre del 2002; No. 982 publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril de 2008; No. 1049 publicado en el Registro Oficial No. 649 de 28 de febrero de 2012; y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 812 publicado en el Registro Oficial No. 495 de 20 de julio de 2011.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de agosto de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 12 de Agosto del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 740

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República señala que le corresponde al Presidente de la República expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que concordante con lo anterior, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prescribe como atribución del Jefe del Estado el adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales;

Que en el Registro Oficial Suplemento número 483, del 20 de abril del 2015, se publicó el Decreto Ejecutivo número 650, del 31 de marzo del mismo año, mediante el cual se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua;

Que resulta necesario reformar el citado Reglamento; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investido,

Decreta:

Expedirlas siguientes reformas al Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua

Artículo 1.- Sustitúyase los numerales del artículo 1, por los siguientes:

1. La Autoridad Única del Agua, quien lo dirige;
2. El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua;
3. Los Ministerios de Agricultura, Salud y Ambiente, y los demás que se dispongan por Decreto Ejecutivo;
4. La Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), adscrita a la Autoridad Única del Agua;
5. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
6. Los Consejos de Cuenca.”

Artículo 2.- En el artículo 6, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el primer inciso del artículo 6, por el siguiente:

“Los subprocesos de la administración del servicio público del agua comprenden aquellas actividades relacionadas con la provisión de agua potable y saneamiento ambiental, en los términos indicados en el artículo 37 de la ley.”

2. En el último inciso, elimínese el punto final, y en su lugar añádase lo siguiente: *“o a través de una empresa mixta en la que el Estado tenga la mayoría accionaria”*, seguido de un punto final.

Artículo 3.- Realícense las siguientes reformas al artículo 44:

1. En el primer inciso, luego de la frase *“agua potable”* añádase la siguiente: *“y saneamiento”*;
2. En el segundo inciso, elimínese la frase *“tres”*.

Artículo 4.- En el artículo 45, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el literal a), por el siguiente texto:

“a) Formular un plan para ser ejecutado coordinadamente en relación con varios cantones y conseguir así la mejor economía de escala posible para la prestación de los servicios públicos, especialmente se podrá realizar esta actuación en relación al tratamiento de aguas residuales; o,”

2. Reemplácese el texto del literal b), por el siguiente:

“b) Emitir las directrices, así como el mecanismo que deberá el GAD solicitante cumplir para asociarse con una empresa de la economía popular y solidaria o una empresa privada para mejorar la economía en la prestación de los servicios públicos.”

Artículo 5.- Sustitúyase el texto del artículo 46, por el siguiente:

“En caso de que en el plazo fijado en los planes aprobados y presentados a la Autoridad Única del Agua por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, éste no actúe, la Autoridad Única del Agua acudirá al Consejo Nacional de Competencias para que disponga la intervención temporal en la gestión de la competencia

por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal correspondiente y lo asuma el Estado Central a través de la Secretaría del Agua, pudiendo esta Cartera de Estado realizar lo siguiente:

“a) Coordinar con otro u otros cantones y conseguir una mejor economía para la prestación del servicio público. Especialmente, se podrá realizar esta actuación en relación al tratamiento de aguas residuales; o,

b) Desarrollar temporalmente la competencia de provisión de los servicios de agua potable, alcantarillado o tratamiento de aguas residuales por sí misma o en asociación con una empresa mixta, de la economía popular y solidaria o del sector privado.”

Artículo 6.- Sustitúyase el texto del artículo 47, por el siguiente:

“La Agencia de Regulación y Control del Agua dictará las regulaciones que contengan los criterios de calidad para la prestación del servicio por parte de las Juntas Administradoras de Agua Potable y comprobará la adecuación de los servicios a dichas regulaciones.

En caso de incumplimiento de la normativa técnica, incluidas las regulaciones mencionadas, la Agencia notificará a la correspondiente Junta para que formule un plan de mejora en el plazo que fije la Agencia y lo someterá a aprobación de la Secretaría del Agua. La aprobación fijará también los plazos de implementación del plan de mejora y su financiamiento.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales colaborarán técnica y económicamente en la implementación de los planes de mejora de las Juntas Administradoras de Agua Potable de su jurisdicción.

La Agencia de Regulación y Control del Agua evaluará periódicamente la implementación del plan de mejora. En caso de incumplimiento, lo comunicará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para que éste, o por su delegación el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial correspondiente, intervenga la Junta Administradora hasta que se cumpla el plan de mejora.

La intervención supondrá la sustitución temporal del Presidente y del Directorio de la Junta, por las personas de la propia Junta que designe el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Parroquial según corresponda. Estas llevarán a cabo la supervisión sobre la actuación del personal vinculado a la prestación del servicio. Igualmente se podrá modificar el régimen tarifario y la administración de la recaudación de las tarifas, todo ello dentro del respeto a lo previsto en la Ley, en este Reglamento y las normativas de la Agencia de Regulación y Control del Agua. La intervención durará hasta que se cumplan los objetivos del plan de mejora.

El interventor nombrado, en caso de existir causas insuperables para que la prestación del servicio se

pueda desarrollar de manera eficiente, cumplido el plazo otorgado para la implementación del plan de mejora, podrá solicitar a la Secretaría del Agua el traspaso de la autorización de uso del agua al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, sin que esto implique la suspensión de la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta, en coordinación, con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, podrá prestar el servicio una vez superadas las causas que impedían la Implementación del plan de mejora.”

Artículo 7.- Sustitúyase el texto del artículo 51, por el siguiente.

“La Agencia de Regulación y Control del Agua dictará las regulaciones que contengan los criterios de calidad para la prestación del servicio por parte de las Juntas de Riego y comprobará la adecuación de los servicios a dichas regulaciones.

En caso de incumplimiento de la normativa técnica, incluidas las regulaciones mencionadas, la Agencia notificará a la correspondiente Junta para que formule un plan de mejora en el plazo que fije la Agencia y lo someterá a aprobación de la Secretaría del Agua. La aprobación fijará también los plazos de implementación del plan de mejora y su financiamiento.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales colaborarán técnica y económicamente en la implementación de los planes de mejora de las Juntas de Riego de su jurisdicción.

La Agencia de Regulación y Control del Agua evaluará periódicamente la implementación del plan de mejora. En caso de incumplimiento, lo comunicará al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial para que éste intervenga la Junta de Riego hasta que se cumpla el plan de mejora.

La intervención supondrá la sustitución temporal del Presidente y del Directorio de la Junta, por las personas de la propia Junta que designe el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial. Estas llevarán a cabo la supervisión sobre la actuación del personal vinculado a la prestación del servicio. Igualmente se podrá modificar el régimen tarifario y la administración de la recaudación de las tarifas, todo ello dentro del respeto a lo previsto en la Ley, en este Reglamento y las normativas de la Agencia de Regulación y Control del Agua. La intervención durará hasta que se cumplan los objetivos del plan de mejora.

El interventor nombrado, en caso de existir causas insuperables para que la prestación del servicio se pueda desarrollar de manera eficiente, cumplido el plazo otorgado para la implementación del plan de mejora, podrá solicitar a la Secretaría del Agua el traspaso de la autorización de uso y aprovechamiento del agua al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, sin que esto implique la suspensión de la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta, en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, podrá prestar el servicio una vez superadas las causas que impedian la implementación del plan de mejora.”

Artículo 8.- Sustitúyanse el segundo, tercero y cuarto incisos del artículo 52, por los siguientes:

“A efectos del conocimiento general de estas prácticas consuetudinarias, la Secretaría del Agua recabará la información correspondiente para su posterior incorporación en el Registro Público del Agua. Dicho registro se efectuará únicamente para efectos declarativos.

En ningún caso dichas prácticas podrán limitar el libre acceso al agua para su consumo y uso doméstico en los términos establecidos en este Reglamento ni tampoco podrán oponerse a un uso eficiente del agua ni a las buenas prácticas ambientales. La Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente no inscribirán las prácticas consuetudinarias que se opongan a lo establecido en este inciso.”

Artículo 9.- Reemplácese el segundo párrafo del artículo 56, por el siguiente texto:

“Cuando haya existido participación de más de una entidad en la construcción y financiamiento de una obra hidráulica, para determinar su titularidad se deberá atender al convenio o pacto que determinó el cofinanciamiento de su construcción. A falta de tal convenio, se determinará que la titularidad pertenece a aquél que hubiera financiado la mayor parte de la obra.”

Artículo 10.- Sustitúyase el cuarto inciso del artículo 62, por el siguiente:

“El procedimiento administrativo tendrá una duración máxima de tres meses. En los casos en que el trámite se inicie a petición de parte, el plazo antes mencionado se contará a partir de la fecha de ingreso de la solicitud al órgano competente para su tramitación, cumpliendo todos los requisitos previstos para el efecto. La falta de resolución en ese tiempo a los procedimientos iniciados a petición de parte, se entenderá como favorable a la solicitud presentada. Si el procedimiento se iniciare de oficio, caducará por el transcurso de dicho plazo.”

Artículo 11.- Reemplácese el tercer inciso del artículo 64, por el siguiente:

“El procedimiento administrativo tendrá una duración máxima de tres meses. En los casos en que el trámite se inicie a petición de parte, el plazo antes mencionado se contará a partir de la fecha de ingreso de la solicitud al órgano competente para su tramitación, cumpliendo todos los requisitos previstos para el efecto. La falta de resolución en ese tiempo a los procedimientos iniciados a petición de parte, se entenderá como favorable a la solicitud presentada. Si el procedimiento se iniciare de oficio, caducará por el transcurso de dicho plazo.”

Artículo 12.- Sustitúyase el sexto inciso del artículo 65, por el siguiente texto:

“El procedimiento administrativo tendrá una duración máxima de tres meses. En los casos en que el trámite se inicie a petición de parte, el plazo antes mencionado se contará a partir de la fecha de ingreso de la solicitud al órgano competente para su tramitación, cumpliendo todos los requisitos previstos para el efecto. La falta de resolución en ese tiempo a los procedimientos iniciados a petición de parte, se entenderá como favorable a la solicitud presentada. Si el procedimiento se iniciare de oficio, caducará por el transcurso de dicho plazo.”

Artículo 13.- En el artículo 67, sustitúyase el sexto inciso por el siguiente:

“El procedimiento administrativo tendrá una duración máxima de tres meses. En los casos en que el trámite se inicie a petición de parte, el plazo antes mencionado se contará a partir de la fecha de ingreso de la solicitud al órgano competente para su tramitación, cumpliendo todos los requisitos previstos para el efecto. La falta de resolución en ese tiempo a los procedimientos iniciados a petición de parte, se entenderá como favorable a la solicitud presentada. Si el procedimiento se iniciare de oficio, caducará por el transcurso de dicho plazo.”

Artículo 14.- Sustitúyase el sexto inciso del artículo 70, por el siguiente:

“El procedimiento administrativo tendrá una duración máxima de tres meses. En los casos en que el trámite se inicie a petición de parte, el plazo antes mencionado se contará a partir de la fecha de ingreso de la solicitud al órgano competente para su tramitación, cumpliendo todos los requisitos previstos para el efecto. La falta de resolución en ese tiempo a los procedimientos iniciados a petición de parte, se entenderá como favorable a la solicitud presentada. Si el procedimiento se iniciare de oficio, caducará por el transcurso de dicho plazo.”

Artículo 15.- Sustitúyase el séptimo inciso del artículo 77, por el siguiente:

“El procedimiento administrativo tendrá una duración máxima de tres meses. En los casos en que el trámite se inicie a petición de parte, el plazo antes mencionado se contará a partir de la fecha de ingreso de la solicitud al órgano competente para su tramitación, cumpliendo todos los requisitos previstos para el efecto. La falta de resolución en ese tiempo a los procedimientos iniciados a petición de parte, se entenderá como favorable a la solicitud presentada. Si el procedimiento se iniciare de oficio, caducará por el transcurso de dicho plazo.”

Artículo 16.- En el artículo 108, efectúense las siguientes reformas:

1. Reemplácese el punto aparte del literal b), correspondiente al acápite 1, por la siguiente frase: “o posesión”, seguido de un punto final.

Artículo 17.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 124, por el siguiente:

“Conforme lo establecido en la Disposición General Segunda de la Ley, la Autoridad Única del Agua, en el ámbito de sus competencias, expedirá la normativa que establezca los parámetros técnicos para la evaluación y determinación de las infracciones, sanciones y multas prescritas en ella.”

Artículo 18.- Elimínese el segundo inciso del artículo 126.

Artículo 19.- En el primer inciso del artículo 127, reemplácese el punto aparte por una coma, luego de la cual añádase el siguiente texto: *“en el grado máximo permitido por la ley”*, seguido por un punto aparte.

Artículo 20.- Sustitúyase la Disposición General Única por la siguiente:

“Los grupos humanos que acceden a servicios de agua potable, riego y drenaje por intermedio de organizaciones diferentes a las Juntas de Agua Potable y Saneamiento y de Riego, deberán conformar Juntas de Agua Potable o Juntas de Riego, según corresponda, conforme lo establece la Ley y el presente Reglamento.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley, se deja a salvo la gestión comunitaria del agua que realizan las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y juntas de organizaciones de usuarios del servicio, constituidas con anterioridad a la publicación de la Ley.”

Artículo 21.- Reemplácese la Disposición Transitoria Tercera, por el siguiente texto:

“Tercera: Los trasvases podrán ser autorizados por la Secretaría del Agua una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley.”

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de agosto de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 12 de Agosto del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 741

**Rafael Correa Delgado,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Considerando:

Que el señor Wang Shixiong, Embajador de la República Popular China, durante su permanencia en el Ecuador ha tenido una activa y personal participación en los comunes propósitos de profundizar y ampliar los vínculos de amistad y cooperación que fraternalmente unen a nuestros pueblos y Gobiernos, demostrando una franca y cordial disposición hacia el Ecuador;

Que es deber del Estado ecuatoriano reconocer los méritos de los diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional que han contribuido al afianzamiento de las relaciones de amistad entre el Ecuador y sus respectivos países; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional “Al Mérito” creada por Ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1º. Confiérase la Condecoración de la Orden Nacional “Al Mérito” en el Grado de GRAN CRUZ, al señor Wang Shixiong, Embajador de la República Popular China.

Art. 2º. Encárguese de la ejecución del presente Decreto, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, el 7 de agosto de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Xavier Lasso Mendoza, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Subrogante

Quito 12 de Agosto del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 742

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 677, publicado en el Registro Oficial No. 869 de 18 de agosto de 1975, se consagró al 9 de agosto como Día de la Cultura Nacional y de la Casa de la Cultura Ecuatoriana y se instituyó el Premio Nacional “Eugenio Espejo”, a ser otorgado a quienes hayan sobresalido por sus creaciones, realizaciones o actividades en beneficio de la cultura nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2584, publicado en el Registro Oficial No. 733 de 27 de abril de 1984, se ratifica el día 9 de agosto como Día de la Cultura Nacional y de la Casa de la Cultura Ecuatoriana y se efectúan diversas modificaciones respecto del otorgamiento del Premio Nacional “Eugenio Espejo”;

Que mediante diversos Decretos Ejecutivos se ha reformado el Premio Nacional “Eugenio Espejo”;

Que mediante Resolución CNC-2016-006, el Consejo Nacional de Cultura escogió las ternas para ser presentadas al Presidente Constitucional de la República para el otorgamiento del Premio Nacional “Eugenio Espejo” el presente año; y,

Que es deber del Estado reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural que se realice en el país.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1092, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 28 de marzo del 2012

Decreta:

Artículo 1.- Confírase el Premio Nacional “Eugenio Espejo” a las personas que se enuncian a continuación, en las siguientes categorías:

1. María del Pilar Bustos Romoleroux, en la categoría de creaciones, realizaciones o actividades a favor de la cultura o de las artes:
2. Luis Heriberto Cumbal Flores, en la categoría de creaciones, realizaciones o actividades científicas
3. Fernando Tinajero Villamar, en la categoría de creaciones, realizaciones o actividades literarias

Artículo 2.- El premio consistirá en una medalla, diploma y los valores económicos correspondientes para cada uno de los ganadores.

Artículo 3.- El presente Decreto Ejecutivo, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase a los Ministros de Finanzas y de Cultura y Patrimonio.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de agosto del 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 13 de Agosto del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 743

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo 464, del 30 de septiembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 353 del 14 de octubre del mismo año, se designó al economista Miguel Fabricio Ruiz Martínez, como delegado del Presidente de la República ante la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que el economista Miguel Fabricio Ruiz Martínez ha presentado su renuncia al referido cargo; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, el artículo 83 del Código Monetario y Financiero y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del señalado funcionario y agradecerle por los valiosos y leales servicios prestados a la República del Ecuador.

Artículo 2.- Designar al economista David Villamar Cabezas como delegado del Presidente de la República ante la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de agosto de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 13 de Agosto del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 744

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo 447, del 12 de septiembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 350 del 8 de octubre del mismo año, se designó al economista Diego Alfredo Martínez Vinueza, como delegado del Presidente de la República ante la Junta de Política y de Regulación Monetaria y Financiera;

Que el economista Diego Alfredo Martínez Vinueza ha presentado su renuncia al referido cargo; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, el artículo 13 del Código Monetario y Financiero y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del señalado funcionario y agradecerle por los valiosos y leales servicios prestados a la República del Ecuador.

Artículo 2.- Designar al economista Miguel Fabricio Ruiz Martínez como delegado del Presidente de la República ante la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de agosto de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 13 de Agosto del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 745

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el segundo inciso del artículo 300 de la Constitución de la República prescribe que la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que en virtud de la letra b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno el cálculo del anticipo de impuesto a la renta para las personas naturales, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, conforme a la utilización de un valor equivalente a la suma matemática de el cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total, más el cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta, más el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total, más el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta;

Que el segundo inciso de la letra e) del numeral 2 del artículo 41 de la norma legal señalada, dispone que si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, según corresponda, exclusivamente sobre las retenciones y créditos tributarios distintos del anticipo de impuesto a la renta, convirtiéndose en un impuesto a la renta definitivo;

Que el segundo inciso de la letra i) del numeral 2 del Art. 41 ibídem establece que *“En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector. La reducción o exoneración del pago del anticipo podrá ser autorizado solo por un ejercicio fiscal a la vez”*;

Que a petición debidamente fundamentada del Ministerio de Industrias y Productividad, remitida mediante Oficio No. MIPRODM-2013-0837-OF de 05 de agosto de 2013, y en atención al informe de impacto fiscal elaborado por el Servicio de Rentas Internas, que consta en el Oficio No. SRI-NAC-DGE-2013-0423-OF, de 12 de julio de 2013, se ha considerado pertinente conceder la exoneración del valor del pago del anticipo al impuesto a la renta al referido sector de distribuidores de cigarrillos, para el ejercicio fiscal 2012;

Que, sin embargo de ello, no se consideró tal pedido inicial por las externalidades negativas derivadas del consumo de cigarrillos;

Que la aplicación de la fórmula de cálculo del anticipo mínimo durante el año fiscal referido, resultaba en una obligación tributaria mayor que el impuesto a la renta causado por los distribuidores de cigarrillos, conforme se denunciaba mediante comunicación remitida por representantes de este sector de la economía a la Administración Pública el 20 de setiembre de 2011;

Que debido a ello y a las condiciones contractuales propias del modelo de negocio entre distribuidores y las empresas productoras de cigarrillos, surgieron inequidades en la cadena de comercialización de dicho producto;

Que a fin de evitar el incremento en la carga tributaria real que se originaba mediante el cálculo y pago del anticipo del impuesto a la renta, en el Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332, de 12 de noviembre de 2014, se recogieron varias preocupaciones de los comisionistas y distribuidores reformando así las disposiciones legales aplicables, vigente desde el año fiscal 2015 en adelante, sin que se haya podido solucionar los problemas mencionados en los periodos fiscales anteriores; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 41, literal i) del numeral 2, de la Ley de Régimen Tributario Interno y 11, literal f), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Exonerar del pago del cien por ciento (100%) del valor del anticipo al impuesto a la renta del período fiscal 2012, al sector distribuidor de cigarrillos y productos de tabaco.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Industrias y Productividad y al Servicio de Rentas Internas, dentro del ámbito de sus competencias.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de agosto de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 13 de Agosto del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 746

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que en la ciudad de Quito, el 23 de julio de 2013, se suscribió el “*Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural que hayan sido materia de Robo, Saqueo, Transporte y/o Comercialización Ilícitos*”;

Que el Acuerdo tiene por objeto establecer las bases y procedimientos sobre los cuales las Partes cooperarán en materia de protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales que hayan sido materia de robo, saqueo, transporte o comercialización ilícita en sus territorios, así como también regula la reciprocidad entre los dos países para la asistencia judicial para la investigación, enjuiciamiento y sentencia de los responsables de estos delitos;

Que el inciso primero del artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a la ratificación de los tratados internacionales por parte del Presidente de la República, éstos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, a fin de que resuelva si requieren o no aprobación legislativa;

Que la Corte Constitucional dentro del Caso N° 0029-13-TI resolvió en sesión de 21 de mayo de 2014 que el referido Convenio no requiere aprobación legislativa;

Que el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República estipula que un Tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo;

Que mediante oficio N° 6798-SGJ-14-376, de 4 de junio de 2014, el Presidente de la República notificó a la Asamblea Nacional el contenido del referido Convenio; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Único.- Ratifícase en todos sus artículos el “*Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural que hayan sido materia de Robo, Saqueo, Transporte y/o Comercialización Ilícitos*”.

Disposición Final.- El Presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de agosto de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 13 de Agosto del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 14/2015

**EL DIRECTOR GENERAL
DE AVIACIÓN CIVIL**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 035/2014, de 22 de octubre del 2014, el Consejo Nacional de Aviación Civil, renovó y modificó a la compañía AEROLANE Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LAN ECUADOR®), su concesión de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, entre la cual consta la siguiente ruta y derechos que es objeto de la modificación solicitada:

- e) Quito y/o Guayaquil - Lima y viceversa, **hasta catorce (14) frecuencias semanales**, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire;

Que, la compañía AEROLANE Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LAN ECUADOR®), presentó con oficio No. GG-XL-003/2015, de 13 de enero del 2015, una solicitud encaminada a modificar su concesión de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, renovada y modificada con Acuerdo No. 035/2014, de 22 de octubre del 2014, a fin de que la ruta hacia/desde Lima en adelante figure:

QUITO y/o GUAYAQUIL – LIMA y viceversa, hasta con veintiún (21) frecuencias semanales, con derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades;

Que, con memorando Nro. DGAC-AB-2015-0077-M, de 02 de febrero del 2015 cumpliendo por lo dispuesto por el señor Secretario del CNAC, Subrogante, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2015-0018-M, de 29 de

enero del 2015 se solicita a la Dirección de Comunicación Institucional Social, que a la brevedad posible realice la publicación del Extracto;

Que, mediante oficio Nro. DGAC-YA-2015-0298-O, de 02 de febrero del 2015, el señor Director General de Aviación Civil, Subrogante notificó por escrito a las aerolíneas que operan en el indicado servicio, respecto de la solicitud de modificación de la Concesión de Operación Internacional, Regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, de la compañía AEROLANE S.A.;

Que, con memorando Nro. DGAC-AX-2015-0041-M, de 06 de febrero del 2015, el Director de Comunicación Social Institucional, Subrogante, informa que se ha procedido con la publicación del Extracto;

Que, mediante Acuerdo No. 05/2015 de 17 de marzo de 2015, la Dirección General de Aviación Civil, modificó a solicitud de la compañía AEROLANE Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (Lan Ecuador®), su Concesión de Operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada;

Que, la compañía AEROLANE Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (Lan Ecuador®), presentó con oficio No. GG-XL-073/2015, de 10 de julio de 2015, una solicitud encaminada a obtener una reexpedición del Acuerdo No. 05/2015, de 17 de marzo de 2015, a fin de que figure únicamente la parte argumentativa y la resolutive adoptada por el Organismo, omitiendo el considerando sexto;

Que, con memorando Nro. DGAC-AB-2015-0228-M, de 16 de marzo del 2015, la Dirección de Secretaría General presentó al señor Director General de Aviación Civil, el informe final unificado en el que se concluyó y recomendó que "...es procedente la modificación de la Concesión de Operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, renovada y modificada con Acuerdo No. 035/2014, de 22 de octubre del 2014 solicitada por la compañía AEROLANE S.A., para lo cual, se ha preparado para su aprobación y firma señor Director, el respectivo Acuerdo de modificación, a fin de que se incremente el número de frecuencias de 14 a 21 en la ruta QUITO y/o GUAYAQUIL – LIMA y viceversa...", por lo que al ser el referido memorando parte sustancial del Acuerdo adoptado para modificar la concesión de operación de la aerolínea, se lo considera para la expedición de un nuevo Acuerdo;

Que, mediante oficio Nro. DGAC-YA-2015-1939-O, de 15 de julio de 2015, el Director General de Aviación Civil, remite para conocimiento del señor Subsecretario del Transporte Aeronáutico Civil, Encargado, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, la solicitud de reexpedición del Acuerdo No. 05/2015, presentado por el Gerente General de AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (Lan Ecuador®), para que disponga el trámite que corresponda y sea resuelto por el pleno del Organismo de así considerarlo;

Que, con oficio Nro. MTOP-STAC-15-291-OF, de 27 de julio de 2015, el señor Subsecretario del Transporte Aeronáutico Civil, Encargado, da contestación al oficio Nro. DGAC-YA-2015-1939-O, manifestando principalmente que:

“...En este contexto, al ser un aspecto de forma y no de fondo, lo procedente es que sea la misma Autoridad que expidió el Acuerdo No. 05/2015 de 17 de marzo de 2015, quien de ser procedente lo modifique.

Por otra parte, respecto a la competencia del Director General de Aviación Civil como delegado del Consejo Nacional de Aviación Civil para resolver este tipo de solicitud de reexpedición de acuerdos, hago notar que tampoco la Ley de Aviación Civil concede esta atribución a este Organismo; sin embargo, es preciso remitirnos a la aplicación del principio general del derecho, conforme al cual, quien puede lo más, puede lo menos, “o qui potest plus, potest minus”. Este apotegma jurídico consiste entonces en tener por ordenado o permitido de manera implícita, que se haga algo menor –de rango inferior- de lo que está ordenando o permitido expresamente en la Ley”.

Por lo expuesto, sírvase disponer el trámite correspondiente a la solicitud de la compañía AEROLANE LINEAS AEREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A....”.

Que, el Artículo 131 del Código Aeronáutico, establece el contenido de las Concesiones y Permisos de Operación;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 156, de 20 de noviembre de 2013, reorganizó al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil;

Que, mediante RESOLUCION No. 001/2013, de 24 de diciembre del 2013, el pleno del Consejo, delegó ciertas atribuciones al Director General de Aviación Civil, entre ellas, la prevista en el ARTÍCULO 1.- “Delegar al Director General de Aviación Civil, la facultad de resolver las solicitudes para modificar o suspender temporal y parcialmente las Concesiones y Permisos de operación otorgados por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumpliendo con los requisitos establecidos en la reglamentación de la materia”;

Que, con Resolución No. 017/2014, de 22 de octubre del 2014, el Consejo Nacional de Aviación Civil, Expide el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, mismo que ha sido publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 397, de 16 de diciembre del 2014; y,

Con base a la delegación realizada en la RESOLUCIÓN No. 001/2013, de 24 de diciembre de 2013, el Director General de Aviación Civil

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- MODIFICAR la cláusula SEGUNDA del ARTÍCULO 1 del Acuerdo No. 035/2014, de 22 de octubre del 2014, por la siguiente:

SEGUNDA: Rutas y derechos: “La aerolínea” operará las siguientes rutas y derechos:

- a) Quito y/o Guayaquil-Miami y viceversa, hasta diez (10) frecuencias semanales;

- b) Quito y/o Guayaquil-Nueva York y viceversa, hasta catorce (14) frecuencias semanales;

- c) Quito y/o Guayaquil-Madrid y viceversa, hasta diez (10) frecuencias semanales, pudiendo servir, además a los puntos Barcelona, Bilbao, Málaga, Alicante, Palma de Mallorca, Valencia y Pamplona en España, así como desde y hacia España; París, Lyon, Toulouse, Marsella, Génova, Frankfurt, Munich, Dusseldorf; Berlín; Milán; Roma, Venecia; Londres, Ámsterdam, Zurich y Bruselas, con plenos derechos y/o a través de acuerdos de códigos compartidos como operador efectivo o como comercializador de vuelos;

- d) Quito y/o Guayaquil-Buenos Aires y/o Santiago de Chile y viceversa; hasta siete (7) frecuencias semanales; pudiendo prestar el servicio con vuelos directos desde Quito y/o Guayaquil a Buenos Aires o a Santiago de Chile, así como combinando en un mismo vuelo ambos destinos internacionales con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertad.

- e) Quito y/o Guayaquil-Lima y viceversa, hasta veintiún (21) frecuencias semanales, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire;

- f) Quito y/o Guayaquil-Santiago de Chile y viceversa, hasta siete (7) frecuencias semanales; con derechos de tercera y cuarta libertades del aire.

Las rutas enunciadas en el literal c) de la presente cláusula, estarán sujetas a la autorización que den los Estados a la operación propuesta y bajo ninguna circunstancia incluyendo la reciprocidad, se otorgaran derechos de cabotaje para compañías españolas, ya que estos derechos están reservados exclusivamente a las compañías nacionales.

La ruta descrita en el literal d) de la presente cláusula, podrá ser operada por la aerolínea acorde a la designación que realice la Autoridad Aeronáutica del Ecuador y a la disponibilidad de frecuencias otorgadas por la Autoridad Aeronáutica Argentina a base de los instrumentos bilaterales vigentes y criterios de reciprocidad de oportunidades que brindará el Estado Ecuatoriano; no obstante, el Consejo Nacional de Aviación Civil, de forma unilateral, podrá revisar la distribución de las frecuencias otorgadas en esta ruta, con la finalidad de otorgar distintas asignaciones a las aerolíneas ecuatorianas que se encuentren operando la misma. El otorgamiento de las frecuencias a la aerolínea y el derecho de operar la ruta no excluye el ejercicio de tales frecuencias y derechos a otras aerolíneas ecuatorianas en la referida ruta.

Se aclara que le está prohibido el servicio de transporte aéreo doméstico o interno en los términos del Art. 106, numeral 1 del Código Aeronáutico, esto es, el presentado entre Quito – Guayaquil – Quito, de manera autónoma.

En la ruta descrita en el literal e) de la presente cláusula, Quito y/o Guayaquil-Lima y viceversa hasta veintiún (21) frecuencias semanales, las 7 frecuencias semanales que se incrementan y son objeto de esta modificación deben ser

operadas por la compañía AEROLANE Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (Lan Ecuador ®) a partir del 30 de marzo del 2015, cumpliendo así con el cien por ciento (100%) de la totalidad de las 21 frecuencias semanales a partir de la fecha indicada.

La compañía AEROLANE Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LAN ECUADOR ®), tiene la obligatoriedad de cumplir con el ingreso de la información estadística, según lo determina la Resolución No. 032/2015, de 23 de enero del 2015.

Se establece un procedimiento de verificación de la implantación y cumplimiento del 70% de las rutas y frecuencias autorizadas, a excepción de la ruta descrita en el literal e) de esta cláusula segunda, que deberá cumplir con el cien por ciento (100%) de la totalidad de las 21 frecuencias semanales, a partir del 30 de marzo del 2015, si no se observa el nivel exigido, la DGAC presentará al CNAC el informe que corresponda para que de conformidad con el Art. 122 del Código Aeronáutico Codificado se procede a llamar a una Audiencia Previa de Interesados a la compañía, de conformidad con la Resolución No. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010.

LAN ECUADOR ®, tiene la obligación al momento de presentar sus itinerarios para la aprobación de la DGAC de definir la operación “y/o” y de concretar el número de frecuencias con las que prestará los servicios e igualmente notificarán con la suficiente anticipación cualquier modificación sobre la utilización del número de frecuencias autorizadas.

ARTÍCULO 2.- El presente documento deja sin efecto al Acuerdo No. 05/2015, de 17 de marzo del 2015.

ARTÍCULO 3.- Salvo lo dispuesto en los artículos precedentes, los demás términos y condiciones del Acuerdo No. 035/2014, de 22 de octubre del 2014, se mantienen vigentes y sin ninguna modificación.

ARTICULO 4.- Del cumplimiento del presente Acuerdo, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil, a través de los respectivos procesos institucionales.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 30 de julio de 2015.

f.) Cmdt. Roberto Yerovi De La Calle, Director General de Aviación Civil.

CERTIFICO: Que expidió y firmó el Acuerdo que antecede, el Comandante Roberto Yerovi De La Calle, Director General de Aviación Civil, en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de julio de 2015.

Lo certifico.-

f.) Lcdo. Pablo Rodríguez Egüez, Director De Secretaria General de la DGAC, Subrogante.

RAZÓN: En Quito, a 31 de julio de 2015 Notifiqué el contenido del Acuerdo No. 14/2015 a la compañía AEROLANE LINEAS AÉREAS NACIONALES DEL

ECUADOR S. A. (LAN ECUADOR®) por boleta depositada en el Casillero Judicial No. 4135 del Palacio de Justicia de esta ciudad.- CERTIFICO:

f.) Lcdo. Pablo Rodríguez Egüez, Director De Secretaria General de la DGAC, Subrogante.

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACION CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CERTIFICACIÓN

Yo: LCDO. PABLO RODRÍGUEZ EGÜEZ, en mi calidad de Director de Secretaría General, Subrogante, de la Dirección General de Aviación Civil, siendo una de mis atribuciones como responsable del proceso, el “c) Otorgar certificaciones a petición de parte o por disposición de Autoridad Competente”, como lo determina el “Artículo 4.-” de la Resolución No. 238/2010 de 30 de agosto del 2010, mediante la cual se Reforma el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Aviación Civil, y dando atención a la petición realizada con memorando No. DGAC-AB-2015-0710-M, de 04 de agosto del 2015, suscrito por la señorita Mary Sánchez Sánchez, Secretaria, que indica que requiere copia Certificada del Acuerdo No. 14/2015, de 30 de julio del 2015, a fin de remitir para su publicación en el Registro Oficial, **CERTIFICO** que el Acuerdo No. 14/2015 de 30 de julio del 2015, emitido por el Director General de Aviación Civil que antecede, contenido en cinco fojas útiles, es **FIEL COPIA DEL ORIGINAL** que reposa en el Archivo Activo de la Dirección de Secretaría General.

Quito, D.M a, 04 de agosto del 2015.

f.) Lcdo. Pablo Rodríguez Egüez, Director de Secretaría General, Subrogante, de la Dirección General de Aviación Civil.

No. DE-2015-060

Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE ELECTRICIDAD

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE) o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), del Acuerdo Ministerial No. 068, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social *establecidos* en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, mediante Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, mediante Certificado No. MAE-SUIA-DNPCA-2012-3386 de 06 de septiembre de 2012, el Ministerio del Ambiente, indica que el Proyecto Línea de Subtransmisión El Pangui - Gualaquiza a 69 kV, **No Intersecta** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 066, emitido por el Ministerio del Ambiente el 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013, se expide el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, en el que se establecen: Definición y Ámbito de Aplicación del Proceso de Participación Social (PPS); Proceso de Participación Social para Proyectos Categoría IV sobre el facilitador socio ambiental; Organización del proceso de participación social PPS; Convocatoria al proceso de participación social y la difusión pública del EIA-PMA o su equivalente; Registro, sistematización y aprobación del proceso de participación social; Sanciones al proceso de participación social; Legitimidad social del EIA-PMA; Pago por los servicios de facilitación socio ambiental de los Procesos de Participación Social; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría II; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría III; Disposiciones Transitorias, Disposiciones Finales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 069, emitido por el Ministerio del Ambiente el 24 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013, se expide el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional, en donde se define que los consultores y compañías ambientales podrán realizar estudios ambientales y evaluación de riesgo ambiental, conforme al grado de complejidad, definiéndose dos tipos de consultores: Categoría A y Categoría B;

Que, con Oficio No. EERSSA-PREJEC-2013-0970-OF de 22 de julio de 2013, la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., entrega al CONELEC los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de la Línea de Subtransmisión a 69 kV El Pangui – Gualaquiza y Subestación Gualaquiza;

Que, con Oficio No. CONELEC-CNR-2013-0351-O de 12 de agosto de 2013, el CONELEC aprobó los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de la Línea de Subtransmisión a 69 kV El Pangui – Gualaquiza y Subestación Gualaquiza;

Que, con Resolución No. 271 de 06 de mayo de 2014, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost, Auditorías Ambientales Iniciales, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, Planes de Manejo Ambiental, y emitir Registros Ambientales, Licencias Ambientales para las categorías II, III, y IV; realizar el control y seguimiento a proyectos o actividades dentro del ámbito de su competencia;

Que, con Tercer Suplemento del Registro Oficial de No. 418 de 16 de enero de 2015, entra en vigencia la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, derogando la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y estableciendo en el artículo 14 que: *“La Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final”*;

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que todos los procesos para la obtención de permisos ambientales a cargo del CONELEC, en cualquier etapa que se encuentren, deberán continuar sobre la base de la normativa vigente a la fecha de aceptación de su solicitud, en lo que sea aplicable, hasta obtener el respectivo permiso;

Que, el Ministerio del Ambiente mediante Oficio Nro. MAE-D-2015-0088 de 05 de febrero de 2015, manifiesta que... *“todos los trámites para la obtención de permisos ambientales que envíen las empresas eléctricas deberán ingresar directamente al Ministerio del Ambiente, para su gestión en cumplimiento de la Normativa Ambiental. Mientras que, aquellos trámites que estén proceso de regularización con fecha anterior a la publicación de dicha Ley en el Registro Oficial, deberán ser concluidos en los 180 días establecidos. Esto, en estricta aplicación del principio de seguridad jurídica.”*;

Que, la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que los procesos administrativos, judiciales y arbitrales, que se encuentren en trámite en el Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, serán asumidos por ARCONEL, a partir de la fecha de su integración;

Que, mediante Oficio No. EERSSA-GEGEA-2015-0035-OF de 24 de junio de 2015, la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., entrega a la ARCONEL el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de la Línea de Subtransmisión a 69 kV El Pangui – Gualaquiza y Subestación Gualaquiza;

Que, con Oficio No. ARCONEL-CNRSE-2015-0231-O de 28 de junio de 2015, la ARCONEL aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de la Línea de Subtransmisión a 69 kV El Pangui – Gualaquiza y Subestación Gualaquiza;

Que, mediante Oficio No. EERSSA-GEGEA-2015-0036-OF de 29 de junio de 2015, la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., solicitó a la ARCONEL la emisión de la Licencia Ambiental de la Línea de Subtransmisión a 69 kV El Pangui – Gualaquiza y Subestación Gualaquiza;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación de la ARCONEL, mediante Memorando No. ARCONEL-CNRSE-2015-0327-M de 07 de julio de 2015, dirigido al Director Ejecutivo, señala que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental Categoría IV, para las etapas de construcción, operación, mantenimiento y retiro, de la Línea de Subtransmisión a 69 kV El Pangui – Gualaquiza y Subestación Gualaquiza, que no Intersectan con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en las provincias de Zamora Chinchipe y Morona Santiago; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 06 de julio de 2005, y dentro de las facultades como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Nro. 271 de 06 de mayo de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 260 de 04 de junio de 2014, el suscrito Director Ejecutivo:

Resuelve:

Art. 1. Otorgar la Licencia Ambiental Categoría IV, No. 043/15 a la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., cuyo RUC es 1190005646001, en la persona de su Representante Legal, para las etapas de construcción, operación, mantenimiento y retiro, de la Línea de Subtransmisión a 69 kV El Pangui – Gualaquiza y Subestación Gualaquiza, que no Intersectan con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en las provincias de Zamora Chinchipe y Morona Santiago; en estricta sujeción del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados por la ARCONEL.

Art. 2. En virtud de lo expuesto, la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Cumplir estrictamente con los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, y que pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

3. Cumplir estrictamente lo establecido en el Título III, Capítulo X, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 316 de 04 de mayo de 2015.
4. Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de construcción, operación, mantenimiento y retiro de la Línea de Subtransmisión a 69 kV El Pangui – Gualaquiza y Subestación Gualaquiza; tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos de la ARCONEL.
5. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
6. Presentar a la ARCONEL los informes de las auditorías ambientales, en cumplimiento a la normativa vigente.
7. Proporcionar al personal técnico de la ARCONEL, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del Proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.
9. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por la ARCONEL y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.

Art. 3. La presente Licencia Ambiental Categoría IV está sujeta al plazo de duración de las etapas de construcción, operación, mantenimiento y retiro de la Línea de Subtransmisión a 69 kV El Pangui – Gualaquiza y Subestación Gualaquiza, y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia; y, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental Categoría IV causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en el Título III, Capítulo X, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 316 de 04 de mayo de 2015.

Art. 4. Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Coordinación Nacional de Control del Sector Eléctrico de ARCONEL.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 15 de julio de 2015.

f.) Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL.

No. DE-2015-061

Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE ELECTRICIDAD

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los

mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social *establecidos* en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 066, emitido por el Ministerio del Ambiente el 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 julio de 2013, se expide el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, en el que se establecen: Definición y Ámbito de Aplicación del Proceso de Participación Social (PPS); Proceso de Participación Social para Proyectos Categoría IV sobre el facilitador socio ambiental; Organización del proceso de participación social PPS; Convocatoria al proceso de participación social y la difusión pública del EIA-PMA o su equivalente; Registro, sistematización y aprobación del proceso de participación social; Sanciones al proceso de participación social; Legitimidad social del EIA-PMA; Pago por los servicios de facilitación socio ambiental de los Procesos de Participación Social; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría II; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría III; Disposiciones Transitorias, Disposiciones Finales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 069, emitido por el Ministerio del Ambiente el 24 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013, se expide el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional, en donde se define que los consultores y compañías ambientales podrán realizar estudios ambientales y evaluación de riesgo ambiental, conforme al grado de complejidad, definiéndose dos tipos de consultores: Categoría A y Categoría B;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la

ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE) o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), del Acuerdo Ministerial No. 068, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, mediante Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, con Resolución No. 271 de 06 de mayo de 2014, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost, Auditorías Ambientales Iniciales, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, Planes de Manejo Ambiental, y emitir Registros Ambientales, Licencias Ambientales para las categorías II, III, y IV; realizar el control y seguimiento a proyectos o actividades dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Oficio No. CNEL-ESM-GR-2014-0583-O de 22 de octubre de 2014, la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, Unidad de Negocio Esmeraldas, presentó al CONELEC, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Winchele – Rocafuerte de 46.24 km;

Que, con Oficio Nro. CONELEC-CNRSE-2014-0437-O de 30 de octubre de 2014, CONELEC, solicita se absuelva las observaciones encontradas en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Winchele – Rocafuerte de 46.24 km;

Que, mediante Certificado No. MAE-SUIA-RA-DPAE-2014-02029 de 31 de octubre de 2014, el Ministerio del Ambiente, indica que el proyecto Línea de Subtransmisión a 69 kV. Winchele – Rocafuerte de 46.24 km, ubicado en la provincia de Esmeraldas, NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

Localización geográfica UTM

Coordenadas de los Vértices de la Línea de Subtransmisión a 69 kV.		
No.	Este	Norte
PP	649360	10099584
Vértice 1	651240	10100863
Vértice 2	651785	10102591
Vértice 3	652476	10104177
Vértice 4	653147	10106794
Vértice 5	653847	10108865
Vértice 6	657824	10108696
Vértice 7	663562	10110881
Vértice 8	671314	101157702
Vértice 9	676445	10117820
PF	681002	10117654

Que, con Oficio No. CNEL-ESM-GR-2014-0607-O de 05 de noviembre de 2014, la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, Unidad de Negocio Esmeraldas, remite a CONELEC, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Winchele – Rocafuerte de 46.24 km., con la absolución de las observaciones realizadas;

Que, mediante Oficio Nro. CONELEC-CNRSE-2014-0457-O de 11 de noviembre de 2014, se aprobaron los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Winchele – Rocafuerte de 46.24 km;

Que, con Oficio No. CNEL-ESM-GR-2014-0619-O de 13 de noviembre de 2014, la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, Unidad de Negocio Esmeraldas, presentó al CONELEC, el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Winchele – Rocafuerte de 46.24 km;

Que, mediante Oficio Nro. CONELEC-CNRSE-2014-0476-O de 20 de noviembre de 2014, el CONELEC autorizó al promotor del proyecto continuar con el trámite de coordinación para llevar a cabo el Proceso de Participación Social, PPS, conforme lo establece el Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, y Acuerdo Ministerial No. 066 de 15 de julio de 2013;

Que, con Tercer Suplemento del Registro Oficial de No. 418 de 16 de enero de 2015, entra en vigencia la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, derogando la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y estableciendo en el artículo 14 que: *“La Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, es el organismo técnico*

administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final”;

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que todos los procesos para la obtención de permisos ambientales a cargo del CONELEC, en cualquier etapa que se encuentren, deberán continuar sobre la base de la normativa vigente a la fecha de aceptación de su solicitud, en lo que sea aplicable, hasta obtener el respectivo permiso;

Que, el Ministerio del Ambiente mediante Oficio Nro. MAE-D-2015-0088 de 05 de febrero de 2015, manifiesta que... *“todos los trámites para la obtención de permisos ambientales que envíen las empresas eléctricas deberán ingresar directamente al Ministerio del Ambiente, para su gestión en cumplimiento de la Normativa Ambiental. Mientras que, aquellos trámites que estén proceso de regularización con fecha anterior a la publicación de dicha Ley en el Registro Oficial, deberán ser concluidos en los 180 días establecidos. Esto, en estricta aplicación del principio de seguridad jurídica.”;*

Que, la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que los procesos administrativos, judiciales y arbitrales, que se encuentren en trámite en el Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, serán asumidos por ARCONEL, a partir de la fecha de su integración;

Que, con Oficio No. CNEL-ESM-ADM-2015-0175-O de 08 de abril de 2015, la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, Unidad de Negocio Esmeraldas, remite el Informe del Proceso de Participación Social y el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Winchele – Rocafuerte de 46.24 km, con el fin de continuar con el proceso de revisión y aprobación correspondiente;

Que, mediante Oficio No. ARCONEL-CNRSE-2015-0147-O, de 20 de abril de 2015, la ARCONEL, procede a la aprobación del PPS, de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Winchele – Rocafuerte de 46.24 km. de CNEL EP, Unidad de Negocio Esmeraldas;

Que, con Oficio No. ARCONEL-CNRSE-2015-0161-O, de 25 de abril de 2015, la ARCONEL, procede a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, EIAD, Categoría IV, del Proyecto Línea de Subtransmisión a 69 kV. Winchele – Rocafuerte de 46.24 km. de CNEL EP, Unidad de Negocio Esmeraldas;

Que, con Oficio No. CNEL-ESM-ADM-2015-0253-O de 13 de mayo de 2015, la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, Unidad de Negocio Esmeraldas, solicita a esta Agencia, emitir la Licencia Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Winchele – Rocafuerte de 46.24 km.;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación de ARCONEL, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRSE-2015-0231-M de 19 de mayo de 2015, dirigido al Director Ejecutivo, señala que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental Categoría IV, para las etapas de construcción, operación, mantenimiento y retiro, de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Winchele – Rocafuerte de 46.24 km, que no Intersecta con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en la provincia de Esmeraldas, cantones Esmeraldas y Río Verde, parroquias Tachina, Camarones, Cabuyal, Palestina y Río Verde;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 06 de julio de 2005, y dentro de las facultades como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Nro. 271 de 06 de mayo de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 260 de 04 de junio de 2014, el suscrito Director Ejecutivo:

Resuelve:

Art. 1. Otorgar la Licencia Ambiental Categoría IV, No. 032/15 a la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, cuyo RUC es 0968599020001, en la persona de su Representante Legal, para las etapas de construcción, operación, mantenimiento y retiro, de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Winchele – Rocafuerte de 46.24 km, que no Intersecta con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en la provincia de Esmeraldas, cantones Esmeraldas y Río Verde, parroquias Tachina, Camarones, Cabuyal, Palestina y Río Verde, en estricta sujeción del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo aprobado por ARCONEL.

Art. 2. En virtud de lo expuesto, la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo aprobado por ARCONEL.
2. Cumplir estrictamente con los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, y que pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo.
3. Cumplir estrictamente lo establecido en el Título III, Capítulo X, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 270 de 13 de febrero de 2015.
4. Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de construcción, operación, mantenimiento y retiro, del Proyecto Línea de Subtransmisión a 69 kV. Winchele

– Rocafuerte de 46.24 km; tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos de ARCONEL.

5. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
6. Presentar a ARCONEL los informes de las auditorías ambientales, en cumplimiento a la normativa vigente.
7. Proporcionar al personal técnico de ARCONEL, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo aprobado, durante la ejecución del Proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.
9. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por ARCONEL y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.

Art. 3. La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de las etapas de construcción, operación, mantenimiento y retiro, del Proyecto Línea de Subtransmisión a 69 kV. Winchele – Rocafuerte de 46.24 km, y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia; y, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en el Título III, Capítulo X, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 270 de 13 de febrero de 2015.

Art 4. Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal, de la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Coordinación Nacional de Control del Sector Eléctrico de ARCONEL.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 15 de julio de 2015.

f.) Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL.

No. DE-2015-062

Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE ELECTRICIDAD

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social *establecidos* en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 066, emitido por el Ministerio del Ambiente el 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 julio de 2013, se expide el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, en el que se establecen: Definición y Ámbito de Aplicación del Proceso de Participación Social (PPS); Proceso de Participación Social para Proyectos Categoría IV sobre el facilitador socio ambiental; Organización del proceso de participación social PPS; Convocatoria al proceso de participación social y la difusión pública del EIA-PMA o su equivalente; Registro, sistematización y aprobación del proceso de participación social; Sanciones al proceso de participación social; Legitimidad social del EIA-PMA; Pago por los servicios de facilitación socio ambiental de los Procesos de Participación Social; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría II; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría III; Disposiciones Transitorias, Disposiciones Finales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 069, emitido por el Ministerio del Ambiente el 24 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013, se expide el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional, en donde se define que los consultores y compañías ambientales podrán realizar estudios ambientales y evaluación de riesgo ambiental, conforme al grado de complejidad, definiéndose dos tipos de consultores: Categoría A y Categoría B;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE) o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), del Acuerdo Ministerial No. 068, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, mediante Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental

(SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, con Resolución No. 271 de 06 de mayo de 2014, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar Estudio de Impacto Ambiental, Auditorías Ambientales Iniciales, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, Planes de Manejo Ambiental, y emitir Registros Ambientales, Licencias Ambientales para las categorías II, III, y IV; realizar el control y seguimiento a proyectos o actividades dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Oficio No. CNEL-CORP-GG-2012-0507-O de 07 de junio de 2012, la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad Unidad de Negocio CNEL EP, remite los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Taina Bellavista de 14 km.

Que, con Oficio Nro. CONELEC-CNR-2013-0469-O de 30 de septiembre de 2013, CONELEC, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Taina Bellavista de 14 km.

Que, mediante Certificado actualizado No. MAE-SUIA-RA-CGZ4-DPAM-2015-04218 de 27 de abril de 2015, la Dirección Provincial de Manabí del Ministerio del Ambiente menciona que el proyecto “Línea de Subtransmisión a 69 kV. Taina Bellavista de 14 km”, ubicado en la provincia de Manabí, NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP), y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), cuyas coordenadas son las siguientes:

Localización geográfica UTM

Coordenadas de los Vértices de la Línea de Subtransmisión a 69 kV.		
No.	Este	Norte
1	575731,60	9863648,74
2	575776,75	98636691,1
3	576020,66	9862989,20
4	576237,45	9862163,18
5	576833,31	9861334,00

Coordenadas de los Vértices de la Línea de Subtransmisión a 69 kV.		
6	576055,64	9862975,61
7	576235,90	9862130,91
8	576859,83	99861356,7
9	577838,92	9860268,61
10	578872,51	9858273,16
11	578778,56	9855564,85

Que, con Oficio No. CNEL-MAN-GR-2013-0824-O de 30 de septiembre de 2013, la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad Unidad de Negocio Manabí CNEL EP, remite a CONELEC, remite el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Taina Bellavista de 14 km; CNEL-MAN-GR-2013-0367-O de 05 de mayo de 2015, la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad Unidad de Negocio Manabí CNEL EP, remite a CONELEC, remite el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Taina Bellavista de 14 km.

Que, mediante Oficio Nro. CONELEC-CNR-2013-0493-O de 08 de octubre de 2013, el CONELEC autorizó a la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí, continuar con el trámite para el Proceso de Participación Social, PPS, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 066 del 15 de julio de 2013;

Que, con Oficio No. CNEL-MAN-GR-2014-0077-O de 22 de enero de 2014, la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí, remite el Informe del Proceso de Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Taina Bellavista de 14 km;

Que, mediante Oficio Nro. CONELEC-CNRSE-2014-0060-O de 06 de febrero de 2014, el CONELEC, procede a la aprobación del PPS, del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Taina Bellavista de 14 km, de la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 066 del 15 de julio de 2013;

Que, con Tercer Suplemento del Registro Oficial de No. 418 de 16 de enero de 2015, entra en vigencia la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, derogando la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y estableciendo en el artículo 14 que: “La Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final”;

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que todos los procesos para la obtención de permisos ambientales a cargo del CONELEC, en cualquier etapa que se encuentren, deberán continuar sobre la base de la normativa vigente a la fecha de aceptación de su solicitud, en lo que sea aplicable, hasta obtener el respectivo permiso;

Que, el Ministerio del Ambiente mediante Oficio Nro. MAE-D-2015-0088 de 05 de febrero de 2015, manifiesta que... *“todos los trámites para la obtención de permisos ambientales que envíen las empresas eléctricas deberán ingresar directamente al Ministerio del Ambiente, para su gestión en cumplimiento de la Normativa Ambiental. Mientras que, aquellos trámites que estén proceso de regularización con fecha anterior a la publicación de dicha Ley en el Registro Oficial, deberán ser concluidos en los 180 días establecidos. Esto, en estricta aplicación del principio de seguridad jurídica.”*;

Que, la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que los procesos administrativos, judiciales y arbitrales, que se encuentren en trámite en el Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, serán asumidos por ARCONEL, a partir de la fecha de su integración;

Que, mediante Oficio No. CNEL-MAN-ADM-2015-0367-O de 05 de mayo de 2015, la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad Unidad de Negocio Manabí CNEL EP, remite a la ARCONEL, el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Taina Bellavista de 14 km.;

Que, con Oficio No. ARCONEL-CNRSE-2015-0202-O, de 27 de mayo de 2015, la ARCONEL, procede a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost, EIAD Expost, Categoría IV, de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Taina Bellavista de 14 km., de CNEL EP, Unidad de Negocio Manabí;

Que, mediante Oficio No. CNEL-CORP-GG-2015-0560-O de 09 de junio de 2015, la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad Unidad de Negocio Manabí CNEL EP, solicita a la ARCONEL, la emisión de la Licencia Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Taina Bellavista de 14 km., para las fases de operación, mantenimiento y retiro;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación de ARCONEL, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRSE-2015-0293-M de 19 de junio 2015, dirigido al Director Ejecutivo, señala que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental Categoría IV, para las etapas de operación, mantenimiento y retiro, de la Línea de Subtransmisión a

69 kV. Taina Bellavista de 14 km., que no Intersecta con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en la provincia de Manabí, cantones Santa Ana y 24 de Mayo, parroquias Honorato Vásquez y Bellavista;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 06 de julio de 2005, y dentro de las facultades como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Nro. 271 de 06 de mayo de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 260 de 04 de junio de 2014, el suscrito Director Ejecutivo:

Resuelve:

Art. 1. Otorgar la Licencia Ambiental Categoría IV, No. 041/15 a la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, cuyo RUC es 0968599020001, en la persona de su Representante Legal, para las etapas de construcción, operación, mantenimiento y retiro, de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Taina Bellavista de 14 km., que no Intersecta con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en la provincia de Manabí, cantones Santa Ana y 24 de Mayo, parroquias Honorato Vásquez y Bellavista, en estricta sujeción del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo aprobado por ARCONEL.

Art. 2. En virtud de lo expuesto, la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost, aprobado por ARCONEL.
2. Cumplir estrictamente con los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, y que pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost.
3. Cumplir estrictamente lo establecido en el Título III, Capítulo X, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 270 de 13 de febrero de 2015.
4. Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de construcción, operación, mantenimiento y retiro, de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Taina Bellavista de 14 km.; tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos de ARCONEL.
5. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
6. Presentar a ARCONEL los informes de las auditorías ambientales, en cumplimiento a la normativa vigente.
7. Proporcionar al personal técnico de ARCONEL, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento

del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost aprobado, durante la ejecución del Proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.

8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.
9. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por ARCONEL y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.

Art. 3. La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de las etapas de construcción, operación, mantenimiento y retiro, del Proyecto Línea de Subtransmisión a 69 kV. Taina Bellavista de 14 km., y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia; y, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en el Título III, Capítulo X, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 270 de 13 de febrero de 2015.

Art 4. Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal, de la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Coordinación Nacional de Control del Sector Eléctrico de ARCONEL.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 15 de julio de 2015.

f.) Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL.

No. DE-2015-063

Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE ELECTRICIDAD

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la

integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social *establecidos* en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 066, emitido por el Ministerio del Ambiente el 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 julio de 2013, se expide el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo

No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, en el que se establecen: Definición y Ámbito de Aplicación del Proceso de Participación Social (PPS); Proceso de Participación Social para Proyectos Categoría IV sobre el facilitador socio ambiental; Organización del proceso de participación social PPS; Convocatoria al proceso de participación social y la difusión pública del EIA-PMA o su equivalente; Registro, sistematización y aprobación del proceso de participación social; Sanciones al proceso de participación social; Legitimidad social del EIA-PMA; Pago por los servicios de facilitación socio ambiental de los Procesos de Participación Social; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría II; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría III; Disposiciones Transitorias, Disposiciones Finales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 069, emitido por el Ministerio del Ambiente el 24 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013, se expide el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional, en donde se define que los consultores y compañías ambientales podrán realizar estudios ambientales y evaluación de riesgo ambiental, conforme al grado de complejidad, definiéndose dos tipos de consultores: Categoría A y Categoría B;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE) o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), del Acuerdo Ministerial No. 068, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, mediante Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, con Resolución No. 271 de 06 de mayo de 2014, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el

sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost, Auditorías Ambientales Iniciales, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, Planes de Manejo Ambiental, y emitir Registros Ambientales, Licencias Ambientales para las categorías II, III, y IV; realizar el control y seguimiento a proyectos o actividades dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Oficio No. CNEL-CORP-GG-2012-0507-O de 07 de junio de 2012, la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad Unidad de Negocio CNEL EP, remite los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Limón - Chone de 4.8 km de longitud.

Que, con Oficio Nro. CONELEC-CNR-2013-0470-O de 30 de septiembre de 2013, CONELEC, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost, de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Limón - Chone de 4.8 km de longitud.

Que, mediante Certificado actualizado No. MAE-SUIA-RA-CGZ4-DPAM-2015-04257 de 29 de abril de 2015, la Dirección Provincial de Manabí del Ministerio del Ambiente menciona que el proyecto “Línea de Subtransmisión a 69 kV. Limón Chone de 4.8 km. de longitud.”, ubicado en la provincia de Manabí, NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP), y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), cuyas coordenadas son las siguientes:

Localización geográfica UTM

Coordenadas de los Vértices de la Línea de Subtransmisión a 69 kV.		
Subestación	Este	Norte
Limón	599363	9918279
Chone	598029	9922546

Que, con Oficio No. CNEL-MAN-GR-2013-0826-O de 30 de septiembre de 2013, la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí, remite a CONELEC, remite el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Limón - Chone de 4.8 km. de longitud;

Que, mediante Oficio Nro. CONELEC-CNR-2013-0493-O de 08 de octubre de 2013, el CONELEC autorizó a la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí, continuar con el trámite para el Proceso de Participación Social, PPS, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 066 del 15 de julio de 2013;

Que, con Oficio No. CNEL-MAN-GR-2014-0077-O de 22 de enero de 2014, la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad

de Negocio Manabí, remite el Informe del Proceso de Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost, de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Limón - Chone de 4.8 km. de longitud;

Que, mediante Oficio Nro. CONELEC-CNRSE-2014-0060-O de 06 de febrero de 2014, el CONELEC, procede a la aprobación del PPS, del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Limón - Chone de 4.8 km. de longitud, de la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 066 del 15 de julio de 2013;

Que, con Tercer Suplemento del Registro Oficial de No. 418 de 16 de enero de 2015, entra en vigencia la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, derogando la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y estableciendo en el artículo 14 que: *“La Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final”*;

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que todos los procesos para la obtención de permisos ambientales a cargo del CONELEC, en cualquier etapa que se encuentren, deberán continuar sobre la base de la normativa vigente a la fecha de aceptación de su solicitud, en lo que sea aplicable, hasta obtener el respectivo permiso;

Que, el Ministerio del Ambiente mediante Oficio Nro. MAE-D-2015-0088 de 05 de febrero de 2015, manifiesta que... *“todos los trámites para la obtención de permisos ambientales que envíen las empresas eléctricas deberán ingresar directamente al Ministerio del Ambiente, para su gestión en cumplimiento de la Normativa Ambiental. Mientras que, aquellos trámites que estén proceso de regularización con fecha anterior a la publicación de dicha Ley en el Registro Oficial, deberán ser concluidos en los 180 días establecidos. Esto, en estricta aplicación del principio de seguridad jurídica.”*;

Que, la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que los procesos administrativos, judiciales y arbitrales, que se encuentren en trámite en el Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, serán asumidos por ARCONEL, a partir de la fecha de su integración;

Que, mediante Oficio No. CNEL-MAN-ADM-2015-0367-O de 05 de mayo de 2015, la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad Unidad de Negocio Manabí CNEL EP, remite a la ARCONEL, el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Limón - Chone de 4.8 km. de longitud;

Que, con Oficio No. ARCONEL-CNRSE-2015-0205-O, de 27 de mayo de 2015, la ARCONEL, procede a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost, EIAD Expost, Categoría IV, de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Limón - Chone de 4.8 km. de longitud, de CNEL EP Unidad de Negocio Manabí;

Que, mediante Oficio No. CNEL-CORP-GG-2015-0559-O de 09 de junio de 2015, la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad Unidad de Negocio Manabí CNEL EP, solicita a la ARCONEL, la emisión de la Licencia Ambiental, del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost, de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Limón - Chone de 4.8 km. de longitud;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación de ARCONEL, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRSE-2015-0313-M de 24 de junio de 2015, dirigido al Director Ejecutivo, señala que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental Categoría IV, para las etapas de operación, mantenimiento y retiro, de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Limón - Chone de 4.8 km. de longitud, que no Intersecta con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en la provincia de Manabí, cantones: Chone, Ricaurte y San Antonio;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 06 de julio de 2005, y dentro de las facultades como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Nro. 271 de 06 de mayo de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 260 de 04 de junio de 2014, el suscrito Director Ejecutivo:

Resuelve:

Art. 1. Otorgar la Licencia Ambiental Categoría IV, No. 042/15 a la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, cuyo RUC es 0968599020001, en la persona de su Representante Legal, para las etapas de construcción, operación, mantenimiento y retiro, de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Limón - Chone de 4.8 km. de longitud, que no Intersecta con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en la provincia de Manabí, cantones Chone, Ricaurte y San Antonio, en estricta sujeción del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost aprobado por ARCONEL.

Art. 2. En virtud de lo expuesto, la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost, aprobado por ARCONEL.
2. Cumplir estrictamente con los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, y que pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost.

3. Cumplir estrictamente lo establecido en el Título III, Capítulo X, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 270 de 13 de febrero de 2015.
4. Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de operación, mantenimiento y retiro, de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Limón - Chone de 4.8 km. de longitud; tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos de ARCONEL.
5. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
6. Presentar a ARCONEL los informes de las auditorías ambientales, en cumplimiento a la normativa vigente.
7. Proporcionar al personal técnico de ARCONEL, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost aprobado, durante la ejecución del Proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.
9. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por ARCONEL y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.

Art. 3. La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de las etapas de operación, mantenimiento y retiro, de la Línea de Subtransmisión a 69 kV. Limón - Chone de 4.8 km. de longitud, y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia; y, se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en el Título III, Capítulo X, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 270 de 13 de febrero de 2015.

Art 4. Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal, de la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Coordinación Nacional de Control del Sector Eléctrico de ARCONEL.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 15 de julio de 2015.

f.) Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL.

No. DP-DPG-DAJ-2015-79

Ab. Andrés Sánchez López
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (S)

Considerando:

Que, la Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, conforme lo establecen los artículos 191 de la Constitución de la República publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008 y 285 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, la Constitución de la República, en el artículo 227, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

Que, el inciso primero del artículo 233 de la Constitución de la República prescribe: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”.

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “(...) La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las Instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos Públicos (...)”.

Que, el inciso primero del artículo 3 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, expedido por la Contraloría General del Estado establece: “Es obligación de la máxima autoridad de cada entidad u organismo, el orientar y dirigir la correcta conservación y cuidado de los bienes públicos que han sido adquiridos o asignados para uso y que se hallen en poder de la entidad a cualquier título: depósito, custodia, préstamo de uso u otros semejantes, de acuerdo con este reglamento y las demás disposiciones que dicte la Contraloría General y el propio organismo o entidad...”.

Que, el Acuerdo No. 131 expedido por el Ministerio del Ambiente promueve las buenas prácticas ambientales en las entidades del sector público, en relación con las compras responsables que consideren parámetros ambientales.

Que, mediante Acuerdo No. 39, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 87 de 14 de diciembre de 2009, la Contraloría General del Estado emitió las “Normas de

Control Interno para las Entidades y Organismos del Sector Público”, en cuyo subgrupo 100-02, sobre los objetivos del control interno, determina: “El control interno de las entidades, organismos del sector público y personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos para alcanzar la misión institucional, deberá contribuir al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- Promover la eficiencia, eficacia y economía de las operaciones bajo principios éticos y de transparencia (...)
- Cumplir con las disposiciones legales y la normativa de la entidad para otorgar bienes y servicios públicos de calidad.
- Proteger y conservar el patrimonio público contra pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal”.

Que, con Acuerdo No. 005-CG-2014 de 20 de enero de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 178 de 6 de febrero de 2014, la Contraloría General del Estado ha expedido el “Reglamento para el control de los vehículos del sector público y de las entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos”.

Que, es necesario actualizar las disposiciones internas que regulan el uso, movilización, mantenimiento y control de los vehículos de la Defensoría Pública.

Que, según lo previsto en el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, una de las atribuciones y obligaciones específicas de las máximas autoridades de las instituciones del Estado es dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones.

Que, de acuerdo con el No. 3 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, compete al Defensor Público General expedir -mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO PARA
EL CONTROL DE LOS VEHÍCULOS DE LA
DEFENSORÍA PÚBLICA**

CAPÍTULO I

ÁMBITO, DEFINICIONES Y ADMINISTRACIÓN

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular y establecer los procedimientos a seguir para el uso, asignación, registro, control, mantenimiento y demás actuaciones administrativas, relacionadas con el parque automotor de la Defensoría Pública.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento los trabajadores/as, y servidores/ras que presten sus servicios en la Defensoría Pública.

Para fines de aplicación de este Reglamento, se considerarán como vehículos de la Defensoría Pública, los registrados y matriculados a nombre de la Institución y aquellos que

se hallen en poder o bajo la custodia de la entidad bajo cualquier modalidad legal: contratados, depósito, custodia, donaciones u otros tipos análogos.

Art. 3.- De la Administración.- La administración del parque automotor de la Defensoría Pública, se ejercerá a través de la Subdirección de Desarrollo Organizacional, en sujeción a los procedimientos establecidos y a normas legales aplicables. Sin perjuicio que por su jerarquía puedan ejercer esta administración el Defensor Público General y el Director Nacional de Gestión y Administración de Recursos en casos excepcionales.

Con el objeto de desconcentrar la gestión administrativa y considerando las limitaciones geográficas, las Defensorías Públicas Regionales y Provinciales, deberán regirse por el presente reglamento según corresponda a sus competencias.

Art. 4.- Utilización de los Vehículos.- Los vehículos de la Defensoría Pública se destinarán exclusivamente al cumplimiento de labores Institucionales y en los horarios establecidos, con excepción de aquellos que se deben cumplir fuera del horario normal de oficina a fin de atender a los Defensores Públicos, Asistentes Legales y servidores administrativos que por la naturaleza de sus funciones y actividades deben laborar fuera del horario habitual de trabajo (flagrancia, tránsito, etc...), previa programación y autorización de la autoridad competente.

El Defensor Público General puede asignar un vehículo para otras autoridades del nivel jerárquico superior de la entidad, sin asignación exclusiva ni personal y solo para uso en días y horas laborables.

Art. 5.- Identificación.- Los vehículos de la Defensoría Pública estarán identificados con el logotipo institucional y deberán llevar necesariamente las placas oficiales; por motivos de seguridad se exceptúan de esta disposición, los asignados al Defensor Público General, así como aquellos que así lo disponga la máxima autoridad de la Institución.

Art. 6.- Definiciones.- Para los propósitos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

DP.- Defensoría Pública.

Subdirector de Desarrollo Organizacional.- El servidor que dirige la gestión administrativa de los vehículos en la entidad.

Defensor Público Regional o Provincial y Responsable del Parque Automotor (Servidor de Servicios Generales).- Servidores encargados de la administración del parque automotor y de cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, leyes y normativa vigente relacionada al tema vehicular.

Encargado o responsable del parque automotor.- El servidor designado por el Subdirector de Desarrollo Organizacional, Defensor Público Regional o Provincial para administrar, programar y controlar el uso de los vehículos institucionales.

Conductor.- Servidor/a o trabajador/a de la Defensoría Pública con licencia profesional, facultado/a para conducir un vehículo automotor oficial, debidamente capacitado/a, responsable del cuidado y mantenimiento

preventivo y básico del automotor. A su vez estará obligado al cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes relacionados con la seguridad vial, tránsito y transporte terrestre.

Parque Automotor.- Conjunto de vehículos que están a cargo de la Defensoría Pública.

Vehículos.- Automóviles, camionetas, motocicletas, furgonetas, unidades móviles registrados y demás matriculados a nombre de la Institución.

Usuarios.- Personal que utiliza el vehículo en el ámbito de este Reglamento.

CAPÍTULO II CONTROL, MOVILIZACIÓN, REGISTRO Y MANTENIMIENTO

Art. 7.- Matriculación.- La Subdirección de Desarrollo Organizacional por medio del o la responsable de Servicios Generales de la Defensoría Pública- Quito, se encargará de la matriculación vehicular, dentro del plazo establecido en la ley. En el caso de las provincias será responsabilidad del Defensor Público Provincial, quien realizará y coordinará con la Subdirección de Desarrollo Organizacional los trámites correspondientes en su provincia para tal efecto.

Art.- 8.- Solicitud de exoneración.- El Subdirector de Desarrollo Organizacional, elaborará una solicitud dirigida al Servicio de Rentas Internas, para la exoneración de impuestos de vehículos estatales, adjuntando los requisitos legales solicitados por dicha entidad según el caso y aprobados por el Director Nacional de Gestión y Administración de Recursos, quien suscribirá dicha solicitud.

Art. 9.- Pago de valores por el proceso de matriculación.- De existir valores correspondientes al pago durante el proceso de matriculación, los responsables de la administración del parque automotor deberán previamente gestionar la disponibilidad de recursos correspondiente.

Art. 10.- Conducción y custodia.- La conducción y custodia de los vehículos, corresponde exclusivamente a los conductores profesionales designados por el servidor responsable del parque automotor, quienes suscribirán en forma previa, la respectiva acta de entrega recepción, dejando constancia del estado del automotor, sus accesorios y herramientas, con las excepciones establecidas en la Ley.

Art. 11.- Orden de Movilización.- El o la responsable de Servicios Generales de la Defensoría Pública emitirá las órdenes de movilización para el uso de los vehículos asignados a la Institución en la ciudad de Quito. Esta orden será para el cumplimiento de funciones oficiales, en los días y horas laborables, por ningún motivo podrán circular sin esta orden, a excepción de lo dispuesto en las normas generales de esta materia. Los vehículos no podrán ser utilizados para actividades ajenas al servicio público.

Para el caso de las Defensorías Públicas Regionales o Provinciales que dispongan de vehículos, las órdenes de movilización, deberán ser legalizadas por el Defensor Público Regional o Provincial según sea el caso y la persona encargada o responsable del parque automotor.

Las órdenes de movilización deben ser emitidas en los formatos establecidos por la Contraloría General del Estado.

Art. 12.- Orden de Movilización para Labores Oficiales fuera de Jornada Ordinaria.- En el caso de requerir vehículos institucionales para labores oficiales fuera de la jornada ordinaria de trabajo, los servidores asignados deberán portar la orden de movilización autorizada por el Subdirector de Desarrollo Organizacional y que se generará en el sistema de la Contraloría General del Estado.

Para el caso de las Defensorías Públicas Provinciales o Regionales que dispongan de vehículos, las órdenes de movilización, deberán ser autorizadas por el Defensor Público Provincial o Regional y la persona responsable del parque automotor o quien haga sus veces y se tramitará la misma en el sistema de la Contraloría General del Estado.

En el caso que el desplazamiento de los servidores implique el pago de viáticos y/o subsistencias, se deberá solicitar previamente la autorización de la comisión de servicios al Director Nacional de Gestión y Administración de Recursos.

Art. 13.- Información Necesaria para la Orden de Movilización.- Para un mejor control y seguimiento de las órdenes de movilización, su solicitud será mediante un formulario que contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación de la Entidad,
- b) Numeración
- c) Lugar, fecha y hora de emisión de la orden;
- d) Motivo de la movilización;
- e) Ruta, lugar de origen y destino;
- f) Nombres, apellidos y número de cédula del conductor.
- g) Descripción de las principales características del vehículo como: Placas, marca, motor, color y tipo.
- h) Firma del encargado de los vehículos

Art. 14.- Retiro de las Ordenes de Movilización.- El responsable del parque automotor de la DP retirará las órdenes de movilización a quienes incumplan con lo previsto en este Reglamento, y pondrá en conocimiento del Subdirector de Desarrollo Organizacional.

Art. 15.- Prohibición de Movilización.- Ningún vehículo oficial podrá circular sin la respectiva Orden de Movilización, previa justificación expresa de la necesidad institucional.

Se prohíbe el uso de los vehículos del parque automotor institucional, excepto para los vehículos de asignación exclusiva y preferencial:

Las prohibiciones expresas son:

- a) Trasladar a las o los servidores públicos a su domicilio u otro lugar que no sea para uso oficial.

- b) Trasladar a personas que no pertenecen a las instituciones públicas, sin autorización.
- c) Movilizar equipos, materiales, entre otros que no sean para uso de las instituciones públicas.

Art. 16.- Registro y Control.- La Subdirección de Desarrollo Organizacional por medio de responsable de Servicios Generales, para fines de control y mantenimiento, deberá llevar los siguientes registros:

- Inventario de vehículos, accesorios y herramientas.
- Control de mantenimiento.
- Control de vigencia de la matrícula vehicular y de pólizas de seguros
- Órdenes de movilización.
- Informes diarios de movilización de cada vehículo, que incluya el kilometraje que marca el odómetro.
- Partes de novedades y accidentes.
- Control de lubricantes, combustibles y repuestos.
- Órdenes de provisión de combustible y lubricantes.
- Registro de entrada y salida de vehículos.
- Libro de novedades.
- Actas de entrega recepción de vehículos.

Las Defensorías Públicas Regionales o Provinciales que mantengan asignados vehículos serán responsables de llevar un archivo físico ordenado y correctamente identificado por vehículo y orden cronológico.

Las Defensorías Públicas Regionales y Provinciales para efecto de control y archivo, remitirán toda la documentación generada a mes vencido, al Subdirector de Desarrollo Organizacional, a través del Sistema de Gestión Documentaria Quipux. El control de mantenimiento y lubricantes y la bitácora de combustibles serán remitidas en formato Excel con toda la información histórica del vehículo y los demás en documentos originales.

La correcta utilización de los formularios será estricta responsabilidad de los Defensores Públicos Regionales, Provinciales y del Responsable del Parque Automotor.

Art. 17.- Registro de Utilización del Vehículo.- Los conductores deberán mantener un registro sobre la utilización del vehículo a su cargo, a efectos de contar con una información actualizada.

Art. 18.- Mantenimiento Preventivo y Correctivo.- El mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos, se lo realizará de forma programada, en los talleres debidamente calificados por la Institución.

El Subdirector de Desarrollo Organizacional, conjuntamente con el responsable de Servicios Generales, serán los encargados de elaborar el Plan Anual del mantenimiento correctivo y preventivo, acogiendo la normativa de carácter ambiental.

Para el caso de los vehículos que mantengan garantía se realizara el mantenimiento en la casa comercial en la que se adquirió el automotor, y para los vehículos que ya no dispongan de garantía se contratará con un taller de servicios multimarca, previo el cumplimiento de las normas emitidas por el SERCOP.

Para el efecto se observarán las siguientes normas:

El conductor que tenga el vehículo bajo su custodia, revisará y controlará diariamente los niveles de aceite, agua, líquido de frenos, enfriamiento, luces, baterías, presión de neumáticos y en general verificará el estado del vehículo, velará por el aseo interior y exterior del vehículo.

Igualmente será responsable de comunicar oportunamente sobre la necesidad de lavado, engrasado y pulverizado, cambio de aceites, filtros, revisión del encendido, chequeo de todas las partes mecánicas y eléctricas del vehículo.

El conductor será responsable en caso que se produjere algún daño en el vehículo por incumplimiento a estas obligaciones. Así mismo será corresponsable la persona que, con conocimiento de los desperfectos previo informe del conductor autorizó la salida del vehículo;

Los servicios de limpieza, lubricación y chequeo de los vehículos de la Defensoría Pública se realizarán por disposición del Subdirector de Desarrollo Organizacional, para lo cual se emitirá el formulario denominado “Orden de Trabajo” el cual será el único documento que autorice llevar un vehículo al taller mecánico.

El formulario de “Orden de Trabajo” para el mantenimiento o reparación del vehículo contendrá la siguiente información:

1. Tipo de orden: “mantenimiento” o “reparación*”;
2. Número de orden;
3. Estado mecánico
4. Fecha de la última revisión;
5. Taller en que se ejecuta el trabajo;
6. Kilometraje a la fecha; y;
7. Fecha estimada de la próxima revisión

Al cumplir con el ingreso del vehículo en las instalaciones del taller previsto, el conductor se encargará de exigir la constancia escrita de la recepción, la cual se detallará en un acta entrega recepción.

Los vehículos con garantía técnica serán llevados a los talleres designados por la compañía proveedora o concesionaria para su reparación y mantenimiento.

El conductor será el responsable de efectuar el seguimiento de la reparación o mantenimiento del vehículo hasta que éste sea entregado por la concesionaria o taller que preste el servicio, firmando el acta entrega recepción del vehículo.

Al momento en que se lleve a cabo dicha recepción, el encargado o responsable del parque automotor comprobará el cumplimiento de lo solicitado y realizará el ingreso del vehículo de la Institución.

Si al efectuarse lo indicado por la “Orden de Trabajo” se descubre la necesidad de un trabajo adicional, el conductor responsable lo comunicará inmediatamente, a través de un informe, al Subdirector de Desarrollo Organizacional, Defensor Público Regional o Provincial, según sea el caso, para que expida la correspondiente orden de trabajo adicional previa disponibilidad de recursos.

Las conclusiones sobre los trabajos ejecutados en el vehículo, la solicitud original de reparación o mantenimiento del mismo, la factura y el acta de entrega-recepción emitida por el taller mecánico, serán documentos de soporte para el pago que deberán ser remitidos a la Subdirección de Administración Financiera.

Se exceptúa de este procedimiento a las fallas mecánicas ocurridas fuera de la ciudad. En este caso, el funcionario a cuyo cargo esté el vehículo, dispondrá la reparación y adquisición de los repuestos necesarios y a su vez notificará lo ocurrido, de forma inmediata, al Subdirector de Desarrollo Organizacional, Defensor Público Regional o Provincial, en su caso. Para que se pueda disponer el reintegro o reembolso de los gastos efectuados por dicha reparación, el funcionario deberá elevar un informe adjuntando los respectivos justificativos.

Todo mantenimiento preventivo o correctivo debe ser notificado de manera previa y por escrito al Subdirector de Desarrollo Organizacional para que sea aprobado y se proceda con el mantenimiento requerido.

Art. 19.- Abastecimiento de Combustibles.- Se establecerá el control de consumo, con referencia al rendimiento promedio de kilómetro por galón, utilizando el formulario y la orden de provisión de combustibles, según los respectivos manuales y las normas vigentes.

CAPÍTULO III PERSONAL DE CONDUCCIÓN

Art. 20.- Personal de Conducción.- Los vehículos oficiales deben ser conducidos por conductores profesionales, con la licencia correspondiente para cada tipo de vehículo. Por excepción, previa autorización y bajo responsabilidad de la máxima autoridad o su delegado, vehículos con acoplados de hasta 1.75 toneladas de carga útil, pueden ser conducidos por servidores públicos que se movilicen para el cumplimiento de sus funciones y que tengan Licencia Tipo B (no profesional), a quienes se los considerará también responsables de su cuidado, mantenimiento preventivo básico y del cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes para el sector público y de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial.

Para la conducción de vehículos motorizados como: ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuadrones, deberán mantener la licencia tipo A.

La Unidad de talento Humano es la responsable del reclutamiento de conductores, quienes velarán por el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los

perfiles del conductor, dependiendo del vehículo que vaya a conducir y de conformidad al tipo de licencia determinados en el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 21.- Rotación de Conductores.- En la nómina se mantendrá una dotación mínima de conductores a fin de reemplazar a quienes gocen de vacaciones, permisos o licencias por enfermedad o calamidad doméstica, estos permisos serán autorizados por el Subdirector de Desarrollo Organizacional, Defensor Público Regional o Provincial, según sea el caso.

Art. 22.- Distribución de los Vehículos.- El Responsable del parque automotor, Defensor Público Regional o Provincial, administrarán el uso los vehículos con fines institucionales y serán los responsables directos del mal uso, y vigilarán por el buen funcionamiento de los vehículos de la Entidad. Además, los conductores asignados al respectivo vehículo serán responsables por el uso y daños que se produzcan por negligencia debidamente comprobada.

Art. 23.- Seguros de los Vehículos de la Defensoría Pública.- Además del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), los vehículos de la Defensoría Pública estarán asegurados por accidentes, robos y riesgos contra terceros. Las pólizas serán contratadas con compañías nacionales, en las condiciones más adecuadas y favorables a los intereses institucionales, de conformidad con la legislación vigente.

El aseguramiento del vehículo, la renovación, notificación de siniestros y otros imprevistos, así como su matriculación, estarán a cargo de la Subdirección de Desarrollo Organizacional.

Art. 24.- Deberes y funciones de los conductores.- Son deberes y funciones de los conductores:

- a) Conducir el vehículo que le asigne la Defensoría Pública, para atender el traslado de funcionarios, materiales, equipos, suministros y correspondencia a distintas zonas y dependencias del país.
- b) Revisar y verificar diariamente las condiciones de funcionamiento, mantenimiento y limpieza del automotor.
- c) Revisar diariamente las condiciones de funcionamiento de instrucciones de control, niveles de agua, aceite, etc.
- d) Cumplir con las normas, ordenanzas y leyes que regulan la circulación de vehículos, en especial aquellas relacionadas con los vehículos oficiales.
- e) Mantener vigentes y a disposición los documentos relativos a licencia del conductor, matrícula del automotor, SPPAT, copia de la póliza de seguros y más documentos que demandan las autoridades de control y tránsito.
- f) Mantener permanentemente actualizada la bitácora (hoja de ruta) y registros de mantenimiento preventivo y correctivo impuestos al automotor de su responsabilidad.

- g) Reportar oportunamente a su jefe inmediato las novedades que presenten los automotores, respecto de deficiencias de funcionamiento mecánico e instrumental, siniestros, accidentes, etc.
- h) Trasladar a los servidores públicos a los lugares de destino especificados en la autorización expedida para la movilización correspondiente.
- i) Colaborar en la ejecución de tareas de apoyo administrativo y servicios generales, cuando la DP lo requiera.
- j) Solicitar oportunamente la autorización para el mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo; y;
- k) Cumplir las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Art. 25.- Prohibición a los conductores. - Se prohíbe a los conductores de los vehículos institucionales lo siguiente:

- a) Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes;
- b) Prestar o ceder la conducción del vehículo a otros funcionarios o empleados de la Defensoría Pública, a sus familiares o terceros;
- c) trasladarse a lugares diferentes a los señalados en la ruta;
- d) Movilizar los vehículos sin orden de movilización; y,
- e) Utilizar los vehículos en actividades ilícitas u otras no identificadas con los objetivos de la Defensoría Pública.

Art. 26.- Prohibiciones a los usuarios. - Se prohíbe a los usuarios de los vehículos institucionales, lo siguiente:

- a) Disponer de los vehículos de la institución sin la debida autorización;
- b) Irrespetar el número de pasajeros en las órdenes de movilización;
- c) Disponer a los conductores movilizaciones fuera de la ruta programada;
- d) Utilizar los vehículos más allá de las horas y días laborables sin la respectiva orden de movilización tramitada a través del Sistema de la Contraloría General del Estado o fuera del horario establecido en éstos;
- e) Presionar a los conductores a realizar actos de indisciplina, abuso o descuido en la utilización de los vehículos; y,
- f) Llevar en el equipaje artículos nocivos, volátiles y mercancías ilícitas.

CAPÍTULO IV SINIESTROS O PERCANCES

Art. 27.- Notificación. - En caso de siniestros por accidentes de tránsito, robos, daños, etc., producidos en los vehículos de la Defensoría Pública, los conductores o servidores

responsables de los mismos, en forma inmediata o dentro de las 24 horas subsiguientes, comunicarán el siniestro o percance al Subdirector de Desarrollo Organizacional; al Defensor Público Regional o Provincial, según sea el caso, quienes a su vez, lo elevarán a conocimiento del Director Nacional de Gestión y Administración de Recursos, para que oriente el trámite de reclamo correspondiente a la compañía aseguradora y simultáneamente remita el informe pertinente, acompañando toda la documentación que existiere al respecto al Director Nacional de Asesoría Jurídica para que, de acuerdo con la decisión de la máxima autoridad o su delegado, patrocine las causas judiciales en coordinación con la empresa aseguradora, en caso de ser necesario.

Art. 28.- Pérdida o robo. - En el caso de pérdida o robo de los automotores o sus accesorios, se procederá de conformidad con el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, las normas de la Contraloría General del Estado y las pólizas de seguros vigentes.

Art. 29.- Pago de Multas. - En el caso de infracciones de tránsito, el pago de la multa le corresponderá exclusivamente al conductor a cargo del vehículo, a excepción de aquellas multas generadas por omisiones de los responsables de la administración del parque automotor, tales como falta de entrega de la documentación para la circulación (matrícula, SPPAT, salvoconductos, orden de movilización, etc..) o ausencia de placas en los vehículos y motos que no tengan autorización para circular sin estas.

Art. 30.- Pago de Deducibles. - En principio el pago de deducible podrá ser cubierto por la Defensoría Pública a pedido del Subdirector de Desarrollo Organizacional, sin perjuicio que previo el trámite correspondiente este valor sea atribuido a los responsables del siniestro, conforme las siguientes particularidades:

- a) En caso de negligencia, imprudencia o impericia atribuible al/la conductor/a en el siniestro, éste deberá cubrir el valor del siniestro, que no sea cubierto por la compañía aseguradora.
- b) Cuando se determine que la responsabilidad del siniestro es del servidor o servidora al cual se le ha asignado el vehículo, el costo del deducible será descontado de su remuneración mensual unificada.
- c) Mientras dure la tramitación del proceso a que diere lugar el robo total o parcial del vehículo, el valor del deducible será cargado a una cuenta por cobrar del/la servidor/a o trabajador/a responsable.
- d) En caso de ser el/la conductor/a quien deba cancelar el valor del deducible podrá solicitar al Director Nacional de Gestión y Administración Recursos un plan de pagos, quien analizará el pedido y en base al cálculo de pago que pueda realizar el/la conductor/a definirá el plazo y modalidad de pago, previo informe del Subdirector de Desarrollo Organizacional, sin contravenir las normas legales de la materia.

Art. 31.- Prohibición.- Ningún vehículo de la Defensoría Pública podrá constituirse como fianza o caución para que recupere la libertad un conductor que se halle sindicado en un juicio de tránsito.

Art. 32.- Solidaridad.- De haber varios responsables, todos quedarán solidariamente obligados al reembolso del monto total pagado, que incluye los intereses legales desde la fecha del pago y las costas judiciales.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

Art. 33.- Acta de Entrega Recepción de Vehículos.- El Responsable del parque automotor será el encargado de elaborar el “Acta de entrega - recepción de vehículos”, en la que constarán detallados los datos de identificación y estado del automotor, el kilometraje, sus accesorios y herramientas, entregará los vehículos a los funcionarios designados.

Este requisito será aplicado cada vez que se asigne un vehículo, se produzca cambio de conductor de vehículo por reemplazo, ingreso y salida de taller y cuando éste sea asignado a alguna comisión. Para el cumplimiento de una comisión de servicios en la cual la movilización tenga una duración igual o mayor a cinco días, se asignará el vehículo al servidor que sea Jefe de la Comisión, con su respectivo conductor, para cuyo efectos los dos servidores serán los únicos responsables de la custodia del vehículo debiendo suscribir en forma previa el acta de entrega recepción en la que constarán las firmas respectivas, así como la del Subdirector de Desarrollo Organizacional, Defensor Público Regional o Provincial, según sea el caso.

En horas no laborables se registrará en la bitácora y en el formato diseñado para este fin, la hora de entrada y salida del vehículo, el nombre del conductor y su firma.

Las llaves del vehículo deberán permanecer siempre en poder del conductor y el vehículo en las instalaciones o garajes que el Subdirector de Desarrollo Organizacional, Defensor Público Regional o Provincial, según sea el caso, asigne para este propósito y posterior a su turno o jornada laboral deberán entregarlas al responsable del parque automotor.

En los momentos que los vehículos se encuentren en sus estacionamientos, los conductores deberán permanecer en las oficinas de la Subdirección de Desarrollo Organizacional, Defensoría Pública Regional o Provincial, según sea el caso, para cuando se les solicite la movilización y atención a los servidores se los pueda ubicar inmediatamente, y se optimice de la mejor manera su tiempo al servicio.

Art. 34.- Conducción, Mantenimiento, Cuidado y Control de los Vehículos.- El responsable del parque automotor, Defensor Público Regional o Provincial, según el caso, y los conductores asignados, son solidariamente responsables del mantenimiento, control y custodia del vehículo.

Art. 35.- Adquisición, Unificación de Marcas y Enajenación del Parque Automotor.- Para la adquisición del parque automotor, el Subdirector de Desarrollo Organizacional será el responsable de la programación,

donde tendrá que motivarla y calificarla como indispensable para el cumplimiento de las actividades de la Institución. Esta motivación será presentada mediante solicitud al Director Nacional de Gestión y Administración de Recursos, el cual, considerando lo pertinente conforme a la situación financiera de la Entidad, procederá a elevar el respectivo informe al Defensor Público General, quien autorizará al Director Nacional de Gestión y Administración de Recursos que efectúe el trámite pertinente para la adquisición, conforme la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, normas internas y más normas aplicables.

Se prohíbe que el período de servicio para la reposición de los automotores sea menor a tres años, salvo para aquellos casos considerados como fortuitos o de fuerza mayor.

Al adquirir el parque automotor se deberá unificar, en lo posible, marcas y tipos de vehículos para obtener facilidad y economía en el mantenimiento de los mismos.

El Defensor Público General, previo informe de los funcionarios competentes, podrá autorizar a la Jefatura de Bienes la enajenación de vehículos de la Institución a través del correspondiente remate público, de acuerdo con la normativa legal vigente.

Art. 36.- Acciones de Control.- El Subdirector de Desarrollo Organizacional dispondrá las acciones de control interno, y a su vez, facilitará la gestión de acciones de control de la Contraloría General del Estado que podrá realizar con la colaboración directa de la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 37.- Sanciones.- Las autoridades y servidores públicos que incumplan con las disposiciones sobre la utilización, movilización, mantenimiento y control de los vehículos pertenecientes a la Defensoría Pública, serán sancionados conforme a lo determinado en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Código Orgánico de la Función Judicial, Ley Orgánica del Servicio Público -LOSEP- y demás normas aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Defensor Público General será el único funcionario a quien se le asignará un vehículo para su uso personal y exclusivo, y el único facultado de autorizar vehículos de asignación preferencial.

SEGUNDA.- Las disposiciones de este Reglamento rigen también para el personal de seguridad inmediata del Defensor Público General, por trasladarse el mismo vehículo de la Institución.

TERCERA.- Lo no previsto en la presente Resolución, se aplicarán las normas establecidas en el “Reglamento para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos”, expedido por la Contraloría General del Estado mediante Acuerdo No. 005 - CG - 2014 el 20 de enero de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 178 de 6 de febrero de 2014 y las normativas publicadas por la Contraloría General del Estado y organismos competentes.

CUARTA.- Los responsables de la administración del parque automotor de la Defensoría Pública, según sea el caso, se encargará del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento interno, así como de las constantes en el Acuerdo No. 005-CG-2014 de la Contraloría General del Estado, de 20 de enero de 2014 y demás normas vigentes.

QUINTA.- De manera expresa se deroga la Resolución No. DP-DPG-2014-024, de 6 de marzo de 2014 y se deja sin efecto toda norma interna de igual o menor jerarquía que se contraponga a esta Resolución.

DISPOSICION FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE.-

Dada y firmada en la Defensoría Pública, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., el 22 de julio de 2015.

f.) Ab. Andrés Sánchez López, Defensor Público General (S).

DEFENSORÍA PÚBLICA.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ing. María Isabel Alcívar C., Subdirectora de Gestión Documentaria.- 05 de agosto de 2015.

No. 022-CG-2015

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a la Contraloría General del Estado, personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa;

Que, el artículo 211 de la Carta Magna, establece que la Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales y de la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, la referida Norma Suprema en su artículo 212 número 3, atribuye al organismo de control, la facultad para expedir la normativa correspondiente para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado, en su artículo 8, letra c), faculta al Contralor General del Estado planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad de control;

Que, la Norma de Control Interno “100-02 Objetivos del Control Interno” dispone que las entidades y organismos del Sector Público y personas jurídicas de derecho privado

que dispongan de recursos públicos, para alcanzar la misión institucional, promoverán la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones bajo principios éticos y de transparencia;

Que, mediante Acuerdo 003-CG-2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 413 de 10 de enero de 2015, se emitió la “*Política de austeridad y restricción del gasto en la Contraloría General del Estado*” y su excepción mediante Acuerdo 013-CG-2015, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 508 de 26 de mayo de 2015.

Que, entre el 9 de enero de 2015, en que se expidió el Acuerdo No. 03-CG-2015 y la presente fecha, se han conseguido importantes ahorros en el presupuesto institucional, lo que permitirá afrontar el resto del ejercicio económico y las acciones de control planificadas en el correspondiente ejercicio fiscal;

Que, la Contraloría General del Estado, como parte de su misión y objetivos institucionales y a fin de cumplir con el Plan anual de control del presente año, requiere movilizar al personal para el desarrollo de sus actividades; así como, reconocer el pago de horas extraordinarias y suplementarias a los servidores/as que por necesidades debidamente justificadas deben prestar sus servicios fuera de la jornada normal de trabajo;

En ejercicio de las atribuciones que le concede la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

Acuerda:

Emitir la siguiente política para el pago de viáticos, subsistencias, movilización, alimentación, horas extraordinarias y suplementarias

Artículo 1.- Para cumplir con las acciones de control y cuando por necesidad institucional, se requiera la movilización de los y las servidores/as el Subcontralor/a Administrativo/a, autorizará los pagos por concepto de viáticos, subsistencias, movilización y alimentación, sobre la base del requerimiento debidamente justificado, presentado por los titulares de las Unidades de Control y de Apoyo de la matriz. En las Direcciones Regionales y Delegaciones Provinciales, según el ámbito de su jurisdicción, será el Director Regional el que autorice el pago.

De requerir vehículos institucionales para el desplazamiento de los y las servidores/as, el pago a los conductores por concepto de viáticos, subsistencias, movilización y alimentación, serán aprobados en la matriz por el Coordinador Administrativo y Servicios; y, en las Direcciones Regionales y Delegaciones Provinciales según el ámbito de su jurisdicción, por el Director Regional correspondiente.

Artículo 2.- El Subcontralor/a Administrativo/a sobre la base del informe técnico presentado por la Dirección de Talento Humano y la disponibilidad presupuestaria emitida por la Dirección Financiera, autorizará el pago de horas extraordinarias y suplementarias de los

servidores de la entidad que por necesidades de trabajo debidamente justificadas, por los titulares de las Unidades Administrativas, deban prestar sus servicios fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

DEROGATORIAS:

Deróguense los siguientes Acuerdos:

1. Acuerdo 003-CG-2015 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 413 de 10 de enero de 2015.
2. Acuerdo 013-CG-2015, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 508 de 26 de mayo de 2015.

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de agosto de 2015.

COMUNIQUESE.-

f.) Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el Acuerdo que antecede, el señor doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de agosto de 2015.- CERTIFICO.- f.) Dr. Luis Miño Morales, Secretario General, Encargado.

No. 023 CG-2015

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 212, número 2, faculta a la Contraloría General del Estado, determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su artículo 1, dispone al organismo de control establecer y mantener el sistema de control, fiscalización, auditoría del Estado, y regular su funcionamiento, con la finalidad de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos;

Que, la Ley Ibídem, en su artículo 39, establece al organismo de control determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental;

Que, mediante Acuerdo 039-CG-2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 286 de 10 de Julio de 2014, se expidió el “Instructivo para generar certificados de responsabilidades a través de la página web institucional”;

Que, mediante memorando 136 DTIyC de 08 de abril de 2015, el Coordinador de Tecnología de la Información y Comunicaciones (E), sugiere a la señora Subcontralora General Subrogante, se revise el Acuerdo 039-CG-2014, en vista que no se cuenta con la opción de “Validación de Certificados” en la página web de la Contraloría General del Estado. En tal virtud, la Dirección Técnica Normativa y Desarrollo Administrativo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 letras b) y f), en concordancia con el artículo 29 letra e) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos procedió a modificar el citado Acuerdo; y, la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones implementó la herramienta para “Verificación del certificado”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Acuerda:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL INSTRUCTIVO PARA GENERAR CERTIFICADOS DE RESPONSABILIDADES A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL.

Artículo 1.- En el artículo 2, agréguese el siguiente párrafo:

“La Secretaria General designará un Administrador/a Funcional del módulo para la emisión y entrega del certificado de responsabilidades”.

Artículo 2.- En el artículo 10, Validez del certificado; sustitúyase la frase “cinco (5) días laborables” por “24 horas”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11. Verificación de Certificados.- Las Unidades de Administración del Talento Humano o quienes hicieren sus veces de las entidades y organismos del sector público, podrán verificar que el certificado de responsabilidades fue generado por el organismo de control, ingresando a la página web de la Contraloría General del Estado (www.contraloria.gob.ec), seleccionando el aplicativo cgeCertificados “Verificación del Certificado”, digitando la clave de usuario de servicios tecnológicos asignado a cada institución, código de certificado y cédula de ciudadanía o RUC dependiendo del tipo de persona; siendo responsabilidad de las Unidades de Administración del Talento Humano verificar de manera oportuna el certificado de responsabilidades entregado por el usuario.

En las entidades y organismos del sector público las Unidades de Administración del Talento Humano, o quienes hicieren sus veces, visualizarán en el aplicativo cgeCertificados “Verificación del Certificado”, los nombres y apellidos y/o razón social del beneficiario del certificado; fecha y hora de la emisión.

Para obtener la clave de usuario de servicios tecnológicos, los titulares de las Unidades de Administración de Talento Humano o quienes hicieren sus veces, designarán al/ los servidor/es según la necesidad institucional, como responsables de verificar la validez de los certificados de responsabilidades en el aplicativo cgeCertificados “Verificación del Certificado”, que consta en la página web de la Contraloría General del Estado (www.contraloria.gob.ec).

El/los servidor/es designados, solicitarán la clave de usuario de servicios tecnológicos en los balcones de servicios de la Contraloría General del Estado, a nivel nacional, con los siguientes documentos:

- Carta de autorización suscrita por la máxima autoridad de la entidad solicitante o su delegado, de acuerdo con el modelo publicado en la página web de la Contraloría General del Estado y en papel oficial de la propia entidad (Anexo 2).
- Convenio para solicitud de servicios electrónicos, suscrito por el servidor designado, utilizando para el efecto el formulario “Convenio para uso de servicios electrónicos”, publicado en la página web de la Contraloría General del Estado (Anexo 3).
- Copia legible de cédula de ciudadanía del servidor designado.

Para obtener la clave de usuario de servicios tecnológicos, si el trámite es realizado por una tercera persona, a más de los documentos solicitados anteriormente, deberá adjuntar una carta de autorización para retirar la clave de seguridad y copia de cédula de la persona autorizada.

Cuando por razones justificadas se reemplace a cualquiera de los servidores responsables, la máxima autoridad de la entidad usuaria, notificará a la Contraloría General del Estado a fin de que ese usuario se desactive en la herramienta informática y se solicitará una nueva clave de usuario, siguiendo el proceso ya referido en los incisos anteriores de este artículo.

Los casos de duda sobre la verificación de la emisión del certificado de responsabilidades, serán resueltos en las ventanillas del Balcón de Servicios a nivel nacional”.

Artículo 4.- En los Formularios 2 y 3 realícese lo siguiente:

- a) Sustitúyase la frase;

“Para verificar la integridad del presente certificado la entidad/ institución que lo solicita deberá ingresar el código de certificado en la opción “Verificación del Certificado”, la cual se encuentra disponible al público en general a través del portal www.contraloria.gob.ec”

por:

“Para efectos de verificación, las Unidades de Administración del Talento Humano o quienes hicieren sus veces de las entidades y organismos del sector

público, podrán verificar que la emisión del certificado de responsabilidades fue generado en la plataforma informática de la Contraloría General del Estado, ingresando a la página web (www.contraloria.gob.ec).

- b) Sustitúyase la frase “5 días laborables” por “24 horas”.

Artículo 5.- En el artículo 13, a continuación del primer inciso agréguese lo siguiente:

“La Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Contraloría General del Estado, desarrollará y actualizará el proceso de implementación en la plataforma informática del nuevo esquema de “Verificación del Certificado”, a través de la página web institucional, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la fecha de vigencia del presente Instructivo.

Las Unidades de Administración del Talento Humano o quienes hicieren sus veces de las entidades y organismos del sector público, solicitarán la clave de usuario de servicios tecnológicos en los Balcones de Servicios a nivel nacional para la “Verificación del Certificado” en el nuevo esquema informático diseñado”, conforme al procedimiento descrito en el artículo 3 de esta reforma.

Artículo 6.- En el artículo 14, agréguese el siguiente párrafo:

“Mientras se implementa el sistema informático, las Unidades de Administración del Talento Humano, o quienes hicieren sus veces, de las entidades y organismos del sector público, podrán verificar que la emisión del certificado de responsabilidades fue generado por la Contraloría General del Estado, ingresando el código de certificado y la cédula de ciudadanía o RUC, dependiendo del tipo de persona natural o jurídica, en la opción “Verificación del Certificado”, a través del portal www.contraloria.gob.ec; visualizando nombres y apellidos y/o razón social del beneficiario del certificado; fecha y hora de la emisión del mismo”.

Artículo 7.- Encárguese a la Secretaría General y la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones la ejecución del presente acuerdo conforme el ámbito de su competencia.

Artículo 8.- El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de agosto de 2015.

Comuníquese,

- f.) Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el Acuerdo que antecede, el señor doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de agosto de 2015.- CERTIFICO.- f.) Dr. Luis Miño Morales, Secretario General, Encargado.

ANEXO 2

Ciudad, [fecha]

Señor
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO
Ciudad.-

De mi consideración:

Comunico a usted que los servidores/as: (apellidos y nombres completos, cargo y unidad) con C.C y correos electrónicos....., han sido autorizados para registrarse como usuarios de los servicios:

"cgeCertificados"

Atentamente,

[Nombre de la máxima autoridad o su delegado]
[Cargo]

Nota: La carta será impresa en papel membretado de la entidad solicitante.

ANEXO 3



CONVENIO PARA USO DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS

La Contraloría General del Estado, con el presente documento da a conocer las condiciones de uso de la *Clave de Usuario de Servicios Tecnológicos* que provee a través del Internet.

RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO

El servidor público asume la responsabilidad total, tanto del uso de la "Clave de Usuario" que es personal e intransferible, como de la vigencia, veracidad y coherencia de la información en cumplimiento de sus obligaciones con el Estado, y la utilización de los servicios que la Contraloría General del Estado provea a través del Internet.

De la responsabilidad que se desprende de este convenio firmado y rubricado, según señala la "Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos", el servidor público acepta que el Nombre de Usuario y Contraseña proporcionada por la Contraloría General del Estado, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. En tal virtud, todas las transacciones realizadas por el servidor público en el sitio Web de la Contraloría General del Estado, garantizarán y legalizarán con el "Nombre de Usuario y Clave".

La Contraloría General del Estado tendrá derecho a negar, restringir o condicionar el acceso al servidor público al sitio Web de la Contraloría General del Estado, de manera total o parcial, a su entera discreción.

La Contraloría General del Estado no será responsable por las pérdidas o daños sufridos en la información ingresada por el servidor público ya sea por fallas tecnológicas causadas por el mismo o por terceros.

La Contraloría General del Estado deja constancia que el uso de la información proporcionada es de exclusiva responsabilidad del servidor público que ingresa al sitio Web.

ACEPTACIÓN

Los términos y condiciones de este convenio están sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

El servidor público acepta todas las disposiciones establecidas en este documento, y lo suscribe voluntariamente y se somete a lo aquí estipulado.

[Firma]

-

Nombres:

Cargo

CI:

Recibo una copia del presente documento.

Nota: Si el trámite lo realiza una tercera persona debe adjuntar los siguientes documentos:

Copia de cédula de ciudadanía (Usuario)

Carta de Autorización para retirar la clave de seguridad

Copia de cédula de ciudadanía de la persona autorizada

Autorización de la máxima autoridad, en caso de ser usuario funcional designado para los servicios de la web de Contraloría

**EL I. CONCEJO CANTONAL
DE EL GUABO**

Considerando:

Que, el artículo 238, primer inciso del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece que cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal, tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y en ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada.

El Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distrito metropolitano, provincias y cantones, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las Juntas Parroquiales y Rurales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados, ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce: “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”. En cuya virtud, al gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón El Guabo, le corresponde emitir políticas y acciones que hagan efectivo el acceso a la propiedad de inmuebles ubicados en el sector urbano de su circunscripción;

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República determina que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”. En tanto que el artículo 324 dispone que “El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal”;

Que, por su parte el código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización, en su artículo 436 faculta a “Los Consejos, Concejos o Juntas, podrán acordar y autorizar la venta, donación, hipoteca y permuta de los bienes inmuebles, públicos y de uso privado, o la venta, donación, trueque y prenda de los bienes muebles, con el voto de los dos tercios de los integrantes. Para la autorización no se podrá contemplar un valor inferior al de la propiedad, de acuerdo con el registro o catastro municipal autorizado”. En tanto que el artículo 437 determina los casos en los que procede la venta de los bienes de dominio privado municipal;

Que, el último inciso del artículo 486 del código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización,

determina que: “Mediante ordenanza, los concejos municipales y distritales establecerán los procedimientos de titularización administrativa a favor de los poseedores de predios que carezcan de título inscrito, en los casos previstos en este código;

No podrán titularizarse predios de protección forestal, de pendientes superiores al treinta por ciento (30%) o que correspondan a riberas de ríos, lagos y playas. La titularización no cambia el régimen de uso del suelo que rige para los predios.”;

Que, el artículo 596 del mismo código reconoce la capacidad jurídica de los gobiernos municipales de que: “Con el objeto de regularizar los asentamientos humanos de hecho y consolidados, en suelo urbano y de expansión urbana, de propietarios particulares, los gobiernos metropolitanos o municipales, mediante resolución del órgano legislativo, podrán declarar esos predios de utilidad pública con el propósito de dotar de los servicios básicos a los predios ocupados por los asentamientos y definir la situación jurídica de los poseedores, adjudicándoles los lotes correspondientes.

Cada gobierno autónomo metropolitano o municipal establecerá mediante ordenanza los criterios para considerar un asentamiento humano como consolidado.”

Que, es necesario dictar las normas municipales que permitan hacer efectivo el acceso a la propiedad, mediante la venta de bienes de dominio privado municipal, titularizar la propiedad y regularizar los asentamientos urbanos, en forma ordenada y siguiendo los procedimientos que eviten afectar los intereses municipales, o a la propiedad de los particulares; y,

En ejercicio de la facultad normativa prevista en el artículo 240 y 264 numeral 14 inciso segundo de la Constitución de la República, y en el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

**ORDENANZA QUE REGULA LA VENTA Y
TITULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y
LA REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS
URBANOS DEL CANTÓN EL GUABO.**

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Ámbito.- La ordenanza que regula la venta y titularización de bienes inmuebles y la regularización de asentamientos humanos es aplicable en el sector urbano de la cabecera cantonal y de las cabeceras parroquiales de la jurisdicción del cantón El Guabo.

Artículo 2.- Objeto.- La presente ordenanza establece los parámetros, criterios y procedimientos para acordar la autorización para la venta, permuta o hipoteca de bienes de dominio privado municipal; para la titularización administrativa a favor de los poseedores de predios que carezcan de título inscrito; y, para regularizar los asentamientos humanos consolidados existentes en el sector urbano del cantón El Guabo.

Artículo 3.- Garantía de Propiedad.- La administración municipal garantizará la propiedad sobre inmuebles ubicados en el sector urbano del cantón El Guabo, en cuyo propósito cuando existan títulos de propiedad debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4.- Posesión.- Se entenderá como la tenencia tranquila y pacífica de un bien inmueble determinado, con el ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga el inmueble por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y en su nombre.

Artículo 5.- Bienes de dominio privado municipal.- Son aquellos que conforme al Art. 419 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización son administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios del derecho privado, que se encuentran catastrados y registrados a favor del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón El Guabo.

Artículo 6.- Bienes mostrencos.- Se denominan bienes mostrencos a aquellos inmuebles abandonados de los cuales se desconoce su dueño. Reciben el nombre de mostrencos debido a que se deben demostrar o pregonar para ser susceptibles de propiedad privada.

Artículo 7.- Bienes no susceptibles de venta, titularización o regularización.- No son susceptibles de venta, permuta, hipoteca, adjudicación, titularización, legalización, donación o comodato de naturaleza alguna, los bienes de dominio público municipal entre los que cuentan las áreas verdes o comunales; los predios de protección forestal; las áreas de protección ecológica; los que tengan pendientes superiores al treinta por ciento (30%); los que correspondan a riberas de ríos, lagos y playas y sus áreas de protección en una distancia de treinta metros contados desde la ribera, lago o playa; los que se encuentren sobre quebradas embauladas y zonas de riesgos.

TÍTULO II

VENTA, TITULARIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN

CAPÍTULO I

VENTA, PERMUTA, HIPOTECA O COMODATO

Artículo 8.- Administración de bienes de dominio privado municipal.- Los bienes de dominio privado

municipal serán administrados con criterios de eficiencia y rentabilidad a fin de obtener el mayor rendimiento financiero a favor del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón El Guabo, para lo cual podrán ser entregados en arrendamiento.

Artículo 9.- Casos en los que procede la venta, permuta, hipoteca y comodato.- La venta, permuta, hipoteca y el comodato procede en los casos previstos en los artículos 437, 439, 440 y 441 del código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización, respectivamente.

Artículo 10.- Informes.- Una vez requerida la venta, permuta, hipoteca o comodato, las áreas administrativas municipales presentarán al Alcalde o Alcaldesa, los siguientes informes previos:

- a) El Guardalmacén Municipal informará que el inmueble consta dentro del inventario o registrado como de propiedad municipal.
- b) La dirección financiera certificará si el inmueble que se pretende vender, no representa provecho económico para el GAD Municipal de El Guabo.
- c) El departamento de avalúos y catastros informará si el inmueble se encuentra catastrado como bien de propiedad privada municipal, con determinación del valor real de la propiedad, actualizado, considerando los precios de mercado;
- d) La dirección de planificación urbana y rural y proyectos, informará sobre la ubicación, afectaciones existentes y más condiciones del inmueble, conforme al plan de ordenamiento territorial y adjuntará un levantamiento planimétrico con determinación de superficie y linderos;
- e) La dirección jurídica informará sobre la legalidad y procedencia de la venta, permuta, hipoteca o comodato; y que se hayan cumplido los requisitos previstos en la ley y esta ordenanza; y,
- f) La comisión permanente de urbanismo, dentro del plazo otorgado por el Alcalde o Alcaldesa, emitirá informe motivado sobre la conveniencia institucional y legalidad de la venta, permuta, hipoteca o comodato.

Artículo 11.- Resolución del concejo municipal.- Con los informes determinados en el artículo anterior, el Concejo Municipal, con el voto de los dos tercios de los integrantes, emitirá la resolución mediante la cual acuerde y autorice la venta, permuta, hipoteca o comodato de los bienes inmuebles de dominio privado municipal.

Artículo 12.- Venta a arrendatarios.- Cuando los arrendatarios hubieren cumplido satisfactoriamente las cláusulas del contrato de arrendamiento, el concejo cantonal a petición de los actuales arrendatarios, autorizará

la renovación de esos contratos en períodos sucesivos o a la venta directa a los mismos arrendatarios sin necesidad de subasta pública; pero sujeta a los precios de mercado determinados a la fecha de arrendamiento o venta.

Para la venta de terrenos municipales el metro cuadrado será de: \$ 1,50 (un dólar cincuenta centavos dólares americanos) para sector urbano; y de \$1,00 (un dólar americano) para el sector rural; dichos valores también serán aplicados a los solares que se encuentran ubicados en el antiguo cauce del río Jubones de conformidad con la ordenanza del antiguo cauce del río Jubones; para las personas con capacidades diferentes, debidamente comprobadas y que hayan sido acreedores al bono de vivienda Manuela Espejo o cualquier proyectos de vivienda social, se cobrará DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 0.10) por metro cuadrado.

Artículo 13.- Otros casos de venta.- Cuando se trate de venta a favor de instituciones del Estado podrá proceder en la forma que determine el art. 58 inciso 11 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública; cuando la venta corresponda a otras personas de derecho privado, la venta solo procederá en subasta pública.

Artículo 14.- Compraventa de fajas, lotes o excedentes.- Se consideran lotes de terreno municipal aquellos que tengan 200 m2 o más; por fajas, aquellos terrenos menores a 200 m2 o provenientes de rellenos que no sean aptos para soportar una construcción independiente de las de los inmuebles vecinos, o que no sean susceptibles de mantenerlas como áreas verdes o comunales, según informe motivado del área de planificación urbana y rural y proyectos; y jefatura de riesgos, son excedentes o diferencias aquellas superficies de terreno provenientes de errores de medición, es decir que superen el área constante en el título y que se determinen al momento de efectuar una medición por cualquier causa.

Los lotes serán enajenados en pública subasta; las fajas serán subastadas entre los propietarios de inmuebles colindantes, si no hubieren oferentes, fuese uno solo el colindante o en el caso de los excedentes o diferencias, será adjudicada forzosamente al colindante que a juicio de la administración municipal sea el más llamado a adquirirla, en cuyo caso se expedirá el correspondiente título de crédito, sin que se pueda negar a adquirirlo.

Artículo 15.- Permutas.- Los terrenos de propiedad municipal podrán ser permutados con lo de propiedad de otras instituciones públicas o de los particulares, tomando en cuenta el valor real de los predios urbanos objeto de permuta. Si existiera diferencia en el valor real, a favor de una de las partes, la otra cubrirá el valor hasta completar esa diferencia.

Artículo 16.- Precio.- La venta o permuta se efectuará tomando como base el valor real de la propiedad, actualizado y calculado al precio de mercado. Cuando

uno de los cónyuges adquirentes pertenezca a los grupos de atención prioritaria o adolezca de una enfermedad catastrófica o uno o más de sus hijos o hijas adolezca de discapacidad permanente o enfermedad catastrófica, según el informe emitido por la comisión permanente de igualdad y género, y de la trabajadora social de la corporación, podrá reducirse hasta la mitad del valor real de la propiedad.

Artículo 17.- Forma de pago.- Los pagos por concepto de enajenación o las diferencias a las que hubiere lugar, podrán ser cubiertas de contado o pactadas hasta cinco años plazo, en cuyo caso se aplicará los intereses legales y será gravada con hipoteca y prohibición de enajenar, hasta que se cubra la totalidad de la obligación.

Artículo 18.- Incumplimiento en el pago de cuotas.- Cuando el comprador a plazos no pague cinco cuotas de amortización continuas, se notificará con el adjudicatario con el adeudo, concediéndole el plazo de diez días contados a partir de esta, para que subsane la deuda. En caso de no hacerlo, el inmueble revertirá a la municipalidad, por el precio que hubiese pagado su titular, en cuyo caso los intereses se entenderán compensados con el uso o usufructo del mismo inmueble. Previo informe del director financiero municipal, el Alcalde o Alcaldesa, mediante resolución motivada ordenará la reversión, la misma que se inscribirá en el registro de la propiedad, para los efectos legales. El propietario podrá apelar ante el concejo cantonal, en un término de tres días de haber sido notificada la resolución, siempre que acompañe la certificación de pago de la totalidad de la obligación liquidada a esa fecha.

Artículo 19.- Comodato.- El contrato de comodato procederá con instituciones del Estado, garantizando que transcurrido el plazo de uso, el gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón El Guabo, recupere la posesión con todos bienes, servicios, obras u otros similares que se hubieren agregado al inmueble.

CAPÍTULO II

TITULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 20.- Derecho a la titularización.- Los posesionarios de predios urbanos o de expansión urbana, que carezcan de título inscrito en el registro de la propiedad, llamados bienes mostrencos, que no correspondan a los bienes de dominio público o privado municipal, y cuya posesión o titularidad de dominio no se encuentre en disputa tendrán derecho a la titularización administrativa.

Artículo 21.- Requisitos.- Los requisitos para acceder a la titularización administrativa, son los siguientes:

a) Acreditar con el certificado de avalúos y catastros, y del registro de la propiedad del cantón El Guabo, que el lote de terreno debidamente singularizado, carezca de título inscrito a favor de ninguna persona natural o jurídica;

b) Presentar una declaración juramentada ante el juez o notario, expresando que la propiedad por la cual ha

solicitado titularización administrativa, no se encuentra en litigio civil o penal; y en la cual se encuentran en posesión tranquila, pacífica, ininterrumpida con el ánimo de señor y dueño durante al menos cinco años consecutivos;

c) En el caso que hubiere adquirido mediante contrato de compraventa, promesa de compraventa o compraventa de derechos y gananciales presentarán copia debidamente certificada por notario público;

d) Presentar una solicitud en especie valorada, a la que se agregará además de la información detallada, un croquis con determinación precisa de los linderos; y,

e) Certificado de no adeudar al gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón El Guabo.

f) Para efectos de adjudicación de terrenos a los posesionarios se lo hará como cuerpo cierto a un solo posesionario, sociedad conyugal, unión de hecho o unión libre, previo contar con los informes del Departamento de Obras Públicas Municipales y Trabajo Social, sin excepción de medidas y área, no pudiendo ser estos fraccionado para su adjudicación.

Se concede el plazo máximo de sesenta días a partir de la notificación que se haga al posesionario, para que realice la titularización, en caso de no hacerlo se establecerá una multa de 1 x 1000 de la Remuneración Básica Unificada por cada metro cuadrado de extensión de terreno, por mes, que se contará a partir del vencimiento del plazo, extendiéndose como la fracción de mes como completo.

Todo posesionario que presentare documentación falsa con el fin de beneficiarse con la titularización de los bienes que trata esta Ordenanza, quedará insubsistente dicho acto, pudiendo denunciar esta anomalía cualquier ciudadano del Cantón El Guabo.

Artículo 22.- Procedimiento para la titularización.- Presentada la solicitud de titularización administrativa con los documentos señalados en el artículo anterior, el Alcalde dispondrá que los funcionarios municipales correspondientes presente los siguientes informes secuenciales:

La dirección de planificación urbana y rural y proyectos, informará sobre afectaciones o limitaciones previstas por efectos del ordenamiento territorial; o si se encuentra ubicada en una de las zonas no susceptibles de titularización previstas en la ley y esta ordenanza;

El departamento de avalúos y catastros municipales realizará una inspección ocular a fin de verificar los datos aportados por el solicitante.

Más el informe de la Jefatura de Riesgos de la Municipalidad.

La dirección jurídica emitirá informe sobre la legalidad y procedencia de la resolución de titularización administrativa.

Artículo 23.- Pago de derechos de titularización.- Con el informe de la dirección jurídica se le notificará al solicitante, a fin de que en caso de ser negativo, en el término de tres días, adjunte documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos, en cuyo caso el procurador síndico podrá modificar su informe, caso contrario se archivará el expediente.

Si el informe fuere favorable, el solicitante pagará en la tesorería municipal, por concepto de derecho de titularización, el valor de 0.25 centavos de dólar americano, de un salario básico unificado de un trabajador en general por cada metro cuadrado de terreno a ser titularizado. Cuando uno de los cónyuges adquirentes pertenezca a los grupos de atención prioritaria o adolezca de una enfermedad catastrófica o uno o más de sus hijos o hijas adolezca de discapacidad permanente o enfermedad catastrófica, según el informe emitido por la comisión permanente de igualdad y género, podrá reducirse hasta la mitad del valor real de la propiedad.

Artículo 24.- Resolución Administrativa.- Con el informe favorable y el pago por concepto de derecho de titularización, el Alcalde o Alcaldesa, expedirá la resolución administrativa de regularización de la propiedad sobre el inmueble, en la cual constarán los nombres y apellidos del titular de dominio, la ubicación y los linderos precisos del inmueble.

Artículo 25.- Protocolización y Registro.- La resolución administrativa será protocolizada ante notario público e inscrita en el registro de la propiedad, cuyos costos correrán de cuenta del beneficiario o beneficiaria.

CAPÍTULO III

REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS URBANOS CONSOLIDADOS

Artículo 26.- Registro de asentamientos humanos.- Para que un asentamiento humano, sea considerado en la gestión municipal, deberá presentar en la dirección de planificación urbana y rural y proyectos, los documentos que justifiquen los siguientes requisitos:

1. Censo poblacional.
2. Inventario de servicios básicos, e infraestructura existentes.
3. Escritura debidamente inscrita en el registro de la propiedad, sobre la propiedad del suelo.
4. Las dimensiones y linderos del área ocupada.
5. La población o número de habitantes asentados en el sector, con un mínimo de ciento cincuenta habitantes.

Artículo 27.- Levantamiento planimétrico e informe.- Con la información de Planificación urbana y rural y proyectos,

previa autorización de la máxima autoridad administrativa municipal, realizará el levantamiento planimétrico del área del asentamiento, con la identificación de los propietarios del suelo y la identificación de los titulares de dominio del mismo y formulará un informe motivado sobre la necesidad y conveniencia de la regularización. Con el informe, el Alcalde o Alcaldesa iniciará el proceso de regularización de asentamientos humanos, de conformidad con lo establecido en el código orgánico de organización territorial autonomía y descentralización y la ordenanza de regularización.

La recuperación de los valores invertidos, serán recuperados por la administración municipal, mediante el sistema de contribuciones especiales de mejoras, en el que se tendrá en cuenta el aporte de los beneficiarios de las obras y servicios públicos.

Artículo 28.- Criterios para considerar asentamientos humanos consolidados.- Se considerarán asentamientos humanos consolidados cuando se verifiquen al mismo tiempo los siguientes criterios:

- a) Ocupación de lotes de terreno fraccionados de hecho y sin consentimiento de su titular de dominio de predios urbanos o de expansión urbana, que cuente con título de propiedad inscrito en el registro de la propiedad;
- b) Condiciones de habitabilidad precarias debido a la falta o insuficiencia de servicios públicos domiciliarios;
- c) Ocupación del inmueble por personas que carezcan de otro terreno donde pudieran construir su vivienda y que además, pertenezcan a familias de ingresos económicos mensuales inferiores al equivalente a una remuneración mensual unificada del trabajador privado;
- d) Ocupación del inmueble por varias familias, cuyo número de habitantes supere las ciento cincuenta personas, cuya área de terreno de cada lote no supere los 250 metros cuadrados; y,
- e) Ocupación de los lotes por más de tres años consecutivos, sin intervención de personas dedicadas al tráfico de tierras, esto es, que no hubieren pagado valor alguno a no propietarios del inmueble.

Artículo 29.- Valor de los inmuebles adjudicados.- El justo precio será fijado por el Departamento de avalúos y catastros municipales, con base en el valor real de la propiedad, sin considerar las variaciones derivadas del uso actual de bien o su plusvalía.

Artículo 30.- Forma de pago.- El valor de los inmuebles adjudicados mediante regularización de asentamientos humanos, podrán ser cubiertos de contado o pactados libremente entre la administración municipal y cada uno de los adjudicatarios, en plazos que no excederán de cinco años, en cuyos casos se aplicarán los intereses legales.

Artículo 31.- Procedimiento para la expropiación especial para regularización de asentamientos humanos.- Esta modalidad de expropiación seguirá el mismo procedimiento expropiatorio previsto en el parágrafo único de la sección séptima del capítulo VIII del título VIII con las modificaciones previstas en el artículo 596 del código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización.

Artículo 32.- Organización y participación comunitaria.- Para la distribución de los recursos municipales se preferirá a aquellos asentamientos humanos, que demuestren un proceso organizativo, medible a través de un censo que comprenderá:

- a. Porcentaje de miembros que participaron en la última asamblea.
- b. Porcentaje de miembros que concurrieron a la última convocatoria para realización de trabajos comunitarios.
- c. Los que se encuentran federados con organizaciones jurídicas legalmente constituidas.

Artículo 33.- Apoyo a la autogestión comunitaria.- El Concejo cantonal apoyará y fomentará los procesos autogestionarios de desarrollo humano en las comunidades, en este sentido establecerá un especial énfasis en:

- a. Capacitación en salud y educación comunitaria.
- b. Generación de destrezas y adquisición de conocimientos técnicos por medio de la capacitación.
- c. Los proyectos que tengan por fin la generación de capacidad económico-productiva, como los procesos de capacitación para el empleo productivo y adaptación tecnológica.
- d. El fortalecimiento organizativo que permita la autogestión de los proyectos y procesos.
- e. Coordinación con las instituciones públicas y privadas del cantón, a fin de aplicar los principios determinados en esta norma.

Artículo 34.- Criterios de prioridad para proyectos.- La asignación de recursos para proyectos básicos para las comunidades, considerará criterios de priorización de gasto, en los que se tomarán en cuenta los siguientes factores:

- a) Zonificación;
- b) Nivel de pobreza;
- c) Densidad poblacional;
- d) Organización comunitaria; y,
- e) Participación comunitaria.

Se dará igualmente prioridad a los proyectos que satisfagan directamente las necesidades básicas de las comunidades.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los contratos de venta, permuta, comodato, hipoteca, arrendamiento, titularización o regularización de bienes raíces se hará por escritura pública, en la que constarán las condiciones previstas en el código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización, esta ordenanza y las que consten en la autorización correspondiente, a fin de garantizar su efectividad y cumplimiento.

SEGUNDA.- La dirección financiera municipal, con apoyo del departamento de avalúos y catastros, mantendrá actualizado el catastro de bienes inmuebles de propiedad pública y privada municipal.

TERCERA.- Los bienes de dominio y uso público municipal, podrán ser cambiados de categoría, conforme prevé el artículo 424 del código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización.

CUARTA.- Previo a la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación para regularizar los asentamientos humanos, la dirección financiera certificará sobre la disponibilidad de fondos presentes o futuros para ejecutar programas o proyectos de dotación de obras y servicios básicos.

QUINTA.- Los informes que deben ser presentados por las direcciones municipales correspondientes, deberán presentarse hasta un máximo de quince días, el incumplimiento de este plazo, será sancionado administrativamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procesos de adjudicación iniciados conforme a la ordenanza que regula el proceso de adjudicación y venta de terrenos municipales ubicados en la zona urbana y zonas de expansión urbana, se sujetarán a las disposiciones de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza, la dirección financiera con apoyo del departamento de avalúos y catastros, actualizará el catastro de bienes de dominio privado municipal y determinará las áreas no susceptibles de venta, titularización y regularización previstas en esta ordenanza.

TERCERA.- Los trámites que han sido presentados con anterioridad a la aprobación de esta ordenanza, seguirán su curso normal hasta la legal celebración de la escritura pública correspondiente, en base a la presente ordenanza.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

El Guabo, 31 de octubre del 2014.

f.) Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del cantón.

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

SECRETARIO GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO

CERTIFICO: QUE, LA ORDENANZA QUE REGULA LA VENTA Y TITULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y LA REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS URBANOS DEL CANTÓN EL GUABO, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón El Guabo, en sesiones ordinarias del 31 de octubre y 13 de noviembre del 2014.

El Guabo, 14 de noviembre del 2014.

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO, a los catorce días del mes de noviembre del dos mil quince, de conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando acorde con la Constitución y Leyes de la República, **SANCIONO, LA ORDENANZA QUE REGULA LA VENTA Y TITULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y LA REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS URBANOS DEL CANTÓN EL GUABO,** para que entre en vigencia sin perjuicio de su publicación en el registro oficial y la gaceta oficial de la asamblea nacional.

El Guabo, 14 de noviembre del 2014.

f.) Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del cantón El Guabo.

Proveyó y firmó **LA ORDENANZA QUE REGULA LA VENTA Y TITULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y LA REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS URBANOS DEL CANTÓN EL GUABO,** El Doctor Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, a los catorce de noviembre del año dos mil catorce.

El Guabo, 14 de noviembre del 2014

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

120 años

de servicio al país

